



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL  
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el C. Gustavo Castro Olvera, oficial notificador de la unidad de notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que el día once de diciembre de dos mil veinte a las diecinueve horas con dos minutos, se publicó en estrados de este Instituto y en estrados electrónicos, la presente cédula de notificación constante de una (01) foja útil, en cumplimiento al punto CUARTO del **ACUERDO CG75/2020** "POR EL QUE SE APRUEBA EL ACUERDO CG35/2020 MEDIANTE EL CUAL SE APROBARON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE SONORA, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA BAJO CLAVE RA-PP-07/20CUMPLIMENTADORA", mismo que se anexa en copia simple constante de cuarenta y un fojas útiles y anexos constante de treinta y ocho fojas útiles, aprobado por el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria celebrada a **el día nueve de diciembre del dos mil veinte**. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. **CONSTE.**

**ATENTAMENTE**



**GUSTAVO CASTRO OLVERA**  
**OFICIAL NOTIFICADOR**

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



## ACUERDO CG75/2020

POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG35/2020 MEDIANTE EL CUAL SE APROBARON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE SONORA, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA BAJO CLAVE RA-PP-07/2020 CUMPLIMENTADORA.

HERMOSILLO, SONORA, A NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

### GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
TEPFJ	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Gobierno	Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Lineamientos	Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEE	Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

### ANTECEDENTES

- I. En fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del

Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entro en vigor al día siguiente al de su publicación.

- II. En fecha tres de noviembre del dos mil dieciséis, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 91, que reforma el artículo 150-A de la Constitución Política del Estado de Sonora.
- III. En fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tuvo impacto en materia de paridad de género.
- IV. En fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 82, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el Código Penal del Estado de Sonora, en el cual se reforman diversas disposiciones de la LIPEES, en materia de género.
- V. En fecha trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- VI. En fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 120, que reforma diversas disposiciones de la LIPEES, en materia de paridad de género y violencia política de género.
- VII. En fecha quince de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG35/2020 *"Por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora"*.
- VIII. En fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinte, el C. Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral, interpuso recurso de apelación en contra del referido Acuerdo CG35/2020, mismo que fue radicado por el TEE bajo expediente identificado con clave RA-PP-07/2020.
- IX. En fecha veintidós de octubre del presente año, el Pleno del TEE, emitió sentencia recaída al expediente identificado bajo clave RA-PP-07/2020

cumplimentadora.

- X. Con fecha veintiocho de octubre el Lic. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum en su carácter de representante suplente del partido Morena interpuso Juicio de Revisión Constitucional electoral en contra de la resolución señalada en el punto anterior, misma que fue radicada bajo expediente con clave SG-JRC-25/2020 ante la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, el cual fue resuelto en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte ordenando revocar la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora y se le ordena emitir una nueva resolución en la cual instruya el Instituto Estatal Electoral a modificar el Acuerdo CG35/2020 en donde justifique la implementación de una acción afirmativa en los términos precisados.
- XI. En fecha tres de diciembre de dos mil veinte, el Pleno del TEE emitió resolución recaída al expediente identificado bajo clave RA-PP-07/2020 en cumplimiento a la sentencia SG-JRC-25/2020 referida en el antecedente anterior.

## CONSIDERANDO

### Competencia

1. Este Consejo General es competente para cumplimentar la resolución identificada bajo clave RA-PP-07/2020 cumplimentadora y aprobar la modificación del Acuerdo CG35/2020 mediante el cual se aprobaron los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado C, 116, Base IV, inciso C, numeral 1 y 35 de la Constitución Federal; 22 y 150 A de la Constitución Local; 101, 102, 121, fracción LXVI y 196 de la LIPEES.

### Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 1º, tercer párrafo de la Constitución Federal, establece en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.
3. El artículo 4º, de la Constitución Federal, establece la igualdad ante la ley de los varones y mujeres.
4. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece como derecho de los ciudadanos poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley; y que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante

la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

5. Que de conformidad con el artículo 41, Base I de la Constitución Federal, se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como garantizar la paridad entre los géneros.
6. Que el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
7. Que el artículo 10 de la Constitución Local, establece que son ciudadanos del estado los varones y las mujeres que teniendo la calidad de ciudadanos de la República, reúnan, además, la de sonorenses.
8. Que el artículo 16, fracciones I y II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense, el votar en las elecciones populares y en los procesos de participación ciudadana, en los términos que señalen las leyes respectivas; y, poder ser votado para los cargos de elección popular en el estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la Constitución Local.
9. Que el artículo 22 de la Constitución Local, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos.

De igual forma, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular; asimismo, promoverán, en los términos de la Constitución Local y la Ley electoral local, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. La intervención de los partidos políticos en el proceso electoral estará a lo

dispuesto por las leyes aplicables

10. Que el artículo 150-A de la Constitución Local, señala lo siguiente:

*"En el Estado, las mujeres y los hombres tienen los mismos derechos civiles y políticos; de manera igualitaria podrán ser electas y electos y tendrán derecho a voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señalan esta Constitución y las leyes aplicables.*

*Los partidos políticos o coaliciones deberán garantizar en la postulación de fórmulas de candidatas a diputadas por los principios de mayoría relativa, la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, debiendo sus fórmulas de propietario y suplente estar compuestas por candidatas del mismo género en la elección que se trate. En las listas de fórmulas de candidatas a diputadas por el principio de representación proporcional deberá observarse la paridad entre los géneros y se integrarán por fórmulas de género distintos en forma alternada en la elección correspondiente.*

*En los procesos electorales municipales que se rige por el principio de mayoría relativa se observará la paridad horizontal y vertical para ambos géneros. Las planillas deberán integrarse por candidatas propietarias y suplentes del mismo género.*

*Se entenderá por paridad de género vertical en la postulación de los candidatas de planillas de ayuntamientos, la obligación de los partidos políticos o coaliciones, de salvaguardar en todo momento la paridad y la igualdad entre los géneros. En las candidaturas que integren cada planilla de Ayuntamiento deberá alternarse el género en la elección respectiva.*

*Se entenderá por paridad de género horizontal la obligación de los partidos políticos y coaliciones para salvaguardar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respecto de la totalidad de candidaturas a presidentes municipales en el proceso electoral correspondiente."*

11. Que el artículo 7 de la LGIPE, establece que es un derecho de los ciudadanos y una obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
12. Que el artículo 232, numerales 3 y 4 de la LGIPE, señala que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías; y que el INE y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.
13. Que el artículo 234, numeral 1 de la LGIPE, establece que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatas y

candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género y se alternarán las formulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

14. Que el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP, dispone que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y en caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia. Asimismo, señala que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
15. Que el artículo 25, inciso r) de la LGPP, establece que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.
16. Que el artículo 5 de la LIPEES, establece que en el estado de Sonora, toda persona goza de los derechos protegidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, así como en los establecidos en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte; la LIPEES proporcionará las garantías necesarias para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la propia LIPEES y demás normatividad aplicable, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que la Constitución Federal o la Constitución Local establezcan. Asimismo, establece que en el estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.
17. Que el artículo 7 de la LIPEES, establece que el sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo y que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del estado de elección popular; asimismo, señala que también es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso cargos de elección popular.
18. Que el artículo 68, párrafos antepenúltimo, penúltimo y último de la LIPEES, señala que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos; que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad

entre géneros; y que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

19. Que el artículo 73, fracción VII de la LIPEES, señale que para el cumplimiento de sus fines y atribuciones establecidos en la Constitución Local y la citada Ley electoral local, los partidos políticos estatales deberán, entre otras cosas, determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la igualdad de género en las candidaturas a diputados y planillas de ayuntamiento.
20. Que el artículo 99 de la LIPEES, respecto de los frentes, coaliciones y fusiones, señala lo siguiente:

*“Los partidos políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de indole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.*

*Para fines electorales, los partidos políticos podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Ley.*

*Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido político o incorporarse en uno de ellos.*

*Los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección ordinaria.*

*Con independencia del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la presente Ley, la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos.*

*En el escrutinio y cómputo, tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma, ya sea en la elección de gobernador, diputados o ayuntamientos de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integren la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Este cómputo será la base para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.*

*En todo caso, cada uno de los partidos políticos deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.*



*Para los efectos del presente artículo se estará a lo dispuesto en el título noveno de la Ley General de Partidos Políticos y las demás aplicables en la Ley General.*

21. Que el artículo 99 BIS de la LIPEES, respecto de las candidaturas comunes señala lo siguiente:

*“Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.*

*Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el instituto, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.*

*El convenio de candidatura común deberá contener:*

*I.- Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;*

*II.- Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;*

*III.- Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;*

*IV...*

*V.- La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público; y*

*VI...*

*...”*

22. Que el artículo 99 BIS 2 de la LIPEES, respecto de las candidaturas comunes, señala lo siguiente:

*“El Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.*

*Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común. De igual forma, los partidos políticos que hayan celebrado convenio de candidaturas comunes no podrán convenir con partidos distintos en el mismo proceso electoral, la postulación de candidaturas comunes.*

*...”*

23. Que el artículo 103 de la LIPEES, señala que el Instituto Estatal Electoral es

un órgano público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo C. de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal.

24. Que el artículo 111, fracciones II y XV de la LIPEES, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral ejercer funciones en las siguientes materias: aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE; y entre otras, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.
25. Que el artículo 114 de la LIPEES, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral.
26. Que el artículo 121, fracciones XIII y XXXV de la LIPEES, señala que corresponde al Consejo General, lo siguiente:

*“XIII.- Resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación proporcional, así como de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la presente Ley;*

...

*XXXV.- Resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de los registros a candidatos de Gobernador, diputados y planillas de ayuntamiento.”*
27. El artículo 130 BIS fracción I de la LIPEES, establece que dentro de las atribuciones de las comisiones permanentes se encuentra la de discutir y aprobar los proyectos de acuerdo que deban ser presentados al Consejo General.
28. Que el artículo 149, fracción V de la LIPEES; señala que son funciones de los Consejos Distritales Electorales, entre otras, la siguiente:

*“V.- Recibir las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente a su distrito para efecto de llevar a cabo, únicamente a través de los consejeros electorales y el secretario técnico, el trámite establecido en el primer párrafo del artículo 196.”*
29. Que el artículo 150, fracción VI de la LIPEES, señala que son atribuciones de los Presidentes de los Consejos Distritales Electorales, entre otras, la siguiente:

*“VI.- Remitir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, los expedientes originales de las solicitudes de registro de candidatos, una vez agotado el*

*procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 196;*

30. Que el artículo 151, fracción VI de la LIPEES, señala que son atribuciones de los Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales Electorales, entre otras, la siguiente:

*"VI.- Realizar, junto con los consejeros electorales, el trámite establecido en el primer párrafo del artículo 196 respecto de las solicitudes de registro de candidatos presentadas ante el Consejo Distrital;"*

31. Que el artículo 153, fracción V de la LIPEES, señala que son funciones de los Consejos Municipales Electorales, entre otras, la siguiente:

*"V.- Recibir las solicitudes de registro de candidatos a los cargos de presidente, síndico y regidor mediante planillas completas en sus respectivos municipios para efecto de llevar a cabo, únicamente a través de los consejeros electorales y el secretario técnico, el trámite establecido en el primer párrafo del artículo 196;"*

32. Que el artículo 154, fracción VI de la LIPEES, señala que son atribuciones de los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales, entre otras, la siguiente:

*"VI.- Remitir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, los expedientes originales de las solicitudes de registro de candidatos recibidos, una vez agotado el procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 196;"*

33. Que el artículo 155, fracción VI de la LIPEES, señala que son atribuciones de los Secretarios Técnicos de los Consejos Municipales Electorales, entre otras, la siguiente:

*"VI.- Realizar, junto con los consejeros electorales, el trámite establecido en el primer párrafo del artículo 196, respecto de las solicitudes de registro de candidatos presentadas ante el Consejo Municipal;"*

34. Que el artículo 161 de la LIPEES, establece que los partidos políticos garantizarán la igualdad entre los géneros en la postulación de fórmulas de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Poder Legislativo.

35. Que el artículo 170 de la LIPEES, establece que el ejercicio del Poder Legislativo del estado se depositará en una Asamblea de Representantes del Pueblo, denominada "Congreso del Estado de Sonora", y que estará integrado por 21 diputados propietarios y sus respectivos suplentes, electos en forma directa por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos uninominales, y hasta por 12 diputados electos por el principio de representación proporcional.

Asimismo, establece que las asignaciones de diputados de representación proporcional se realizarán mediante un sistema de listas de 12 fórmulas a diputaciones por el principio de representación proporcional que registrarán los

partidos políticos ante el Instituto Estatal Electoral. Cada fórmula estará compuesta por una o un candidato o diputado propietario y un o una suplente, quienes deberán ser de mismo género. En las listas los partidos políticos definirán el orden de prelación, colocando en forma sucesiva a una fórmula de género femenino seguida de una fórmula de género masculino, o viceversa, de tal modo que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos. La lista que registre cada partido político será encabezada por un género distinto al que encabezó el registro en el proceso electoral inmediato anterior.

36. Que el artículo 172 de la LIPEES, señala que la base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora será el municipio libre que estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. Que los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente municipal, un síndico y los regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. En el caso de las regidurías, se designarán también por el principio de representación proporcional, en términos de la propia LIPEES. Las planillas de candidatas y candidatos se compondrán, para los casos de las sindicaturas y regidurías, por fórmulas de propietarias o propietarios y suplentes, cada fórmula deberá integrarse por personas del mismo género. En los municipios con población indígena habrá una o un regidor étnico propietario y su suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietario a un hombre, la suplente deberá ser mujer, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá ser del mismo género.
37. Que el artículo 191 de la LIPEES, señala que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley electoral local.
38. Que el artículo 196 de la LIPEES, establece el procedimiento que seguirán las autoridades electorales respecto de las solicitudes de registro de candidatos, y señala lo siguiente:

*"ARTICULO 196.- Los consejos distritales y municipales que reciban una solicitud de registro de candidaturas, deberán emitir un dictamen sobre la verificación de los requisitos constitucionales y legales por cada registro, a excepción del correspondiente al principio de paridad de género y remitirlo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 2 días naturales, contados a partir de su recepción, acompañando la totalidad de las constancias originales que integren la solicitud de registro, debiendo remitirlas previamente de forma digitalizada. Para el cumplimiento de lo anterior, el o la Consejera Presidenta del Consejo Distrital o Municipal respectivo, citara a las y los consejeros electorales y a el o la Secretaria Técnico, a reunión de trabajo de manera inmediata, por cada solicitud que se presente. La Secretaria Ejecutiva emitirá los formatos correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente párrafo.*

Vencidos los terminos señalados en el articulo 19 de la presente Ley la Secretaria Ejecutiva notificara dentro de los 6 dias naturales siguientes a las personas representantes de los partidos politicos o coaliciones en su caso que no hayan cumplido con alguno de los requisitos previstos en los articulos 192, 199 y 200 de la Ley incluyendo en su caso el incumplimiento al principio de paridad de genero en las candidaturas a diputaciones por ambos principios asi como la igualdad vertical y horizontal en las planillas de ayuntamiento conforme a las reglas siguientes:

I.- Para candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, la Secretaría Ejecutiva verificará que de la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o coaliciones, cumplan con el principio de paridad de genero y la homogeneidad en sus fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo genero.

II.- Para candidaturas a diputaciones de representación proporcional, la Secretaría Ejecutiva verificará que las listas de candidaturas que presenten los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de genero y homogeneidad en las fórmulas, compuestas cada una por una o un propietario y una o un suplente del mismo genero. De igual forma, se verificará que en las listas, las fórmulas sean integradas en forma sucesiva e intercalada entre ambos generos con el fin de cumplir con el principio de alternancia.

III.- Para candidaturas de ayuntamientos, la Secretaria Ejecutiva verificará que de la totalidad de solicitudes de registro de planillas que presenten los partidos politicos o coaliciones, cumplan con la paridad vertical y homogeneidad en las fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo genero. De igual forma verificará que en la postulación a las presidencias municipales y a las sindicaturas, se conformen por generos distintos, y que el resto de la planilla del ayuntamiento de que se trate se integre en forma sucesiva e intercalada entre ambos generos con el fin de cumplir con el principio de alternancia. Asimismo, se verificará el cumplimiento de la igualdad horizontal, para efectos de asegurar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respecto de la totalidad de candidaturas a las presidencias municipales.

Los partidos politicos o coaliciones, en su caso, que se encuentren en algún supuesto de incumplimiento señalado en este mismo numeral, tendrán un plazo de 5 dias naturales, contados a partir de la notificación a sus representantes, para que subsanen lo que corresponda. Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se estará a lo establecido en el Libro Octavo, Título Segundo, Capítulo X de la presente Ley.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los partidos politicos o coaliciones que no hubieren subsanado lo señalado por la Secretaria Ejecutiva, perderán el derecho al registro del o las y los candidatos(as) correspondientes:

Una vez agotadas las etapas anteriores, el Consejo General emitirá el acuerdo respectivo, antes del inicio del periodo de campañas.

La Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal deberá realizar las capacitaciones necesarias a los órganos desconcentrados en materia de registro de candidaturas."

35. Que el artículo 197 de la LIPEES, con respecto a los plazos para sustitución de candidatos, señala lo siguiente:

*"Para la sustitución de candidatos los partidos políticos, en lo individual o en conjunto, cuando hayan postulado candidaturas comunes o en coalición, lo solicitarán por escrito, observando las siguientes disposiciones:*

*I.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente:*

*II.- Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la jornada electoral. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 203 de la presente Ley; y*

*III.- En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Instituto Estatal, se hará del conocimiento al representante del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.*

*Para el supuesto referido en la fracción I del presente artículo, en el caso de candidatos de planillas de ayuntamiento, la solicitud deberá presentarse ante el consejo municipal respectivo o, excepcionalmente, ante el Instituto Estatal. En el caso de candidatos a diputados, deberá presentarse en el Instituto Estatal o, en su caso, ante el Consejo Distrital en donde se haya realizado la solicitud de registro primigenia del candidato que se pretende sustituir.*

*Para el supuesto referido en la fracción II del presente artículo, las solicitudes de sustitución de cualquier tipo de candidatura deberán presentarse ante el Instituto Estatal."*

40. Que el artículo 198 de la LIPEES, señala que los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar en la postulación de fórmulas de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa, la igualdad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, debiendo sus fórmulas de propietario y suplente, estar compuestas por candidatos del mismo género en la elección que se trate. En las listas de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional deberá observarse la igualdad entre los géneros y se integrarán por fórmulas de género distintos, en forma alternada.

Asimismo, establece que en los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa se observará la paridad horizontal y vertical para ambos géneros. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género. Que se entenderá por paridad de género vertical en la postulación de los candidatos de planillas de ayuntamientos, la obligación de los partidos políticos o coaliciones, de salvaguardar, en todo momento, la paridad y la igualdad entre los géneros. El género deberá de alternarse en las candidaturas que integren cada planilla de ayuntamiento.

Por otra parte señala que, se entenderá por paridad de género horizontal, la

obligación de los partidos políticos y coaliciones para salvaguardar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos respecto de la totalidad de candidaturas a presidentes municipales en el proceso electoral correspondiente.

41. Que el artículo 203 de la LIPEES, con respecto a los plazos para sustitución de candidatos, señala lo siguiente:

*"Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos los partidos políticos, en lo individual o en conjunto cuando hayan postulado candidatos comunes, o las coaliciones, pueden sustituirlos libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que, en su caso, se deba seguir en el registro del total de fórmulas de candidatos. Vencido éste, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto cuando hayan postulado candidatos comunes, o las coaliciones, podrán solicitar, ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos, sólo por las siguientes causas:*

- I.- Fallecimiento;*
- II.- Inhabilitación por autoridad competente;*
- III.- Incapacidad física o mental declarada médicamente; o*
- IV.- Renuncia.*

*En este último caso, el candidato deberá notificar a su partido político y no procederá la sustitución cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto por el presente.*

*Las renunciaciones que se presenten vencido el plazo de registro de candidatos, no afectarán los derechos adquiridos por los partidos políticos o coaliciones en lo que toca a la asignación de diputados de representación proporcional."*

42. Que el artículo 205 de la LIPEES, señala que las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas, cada una, por un propietario y un suplente del mismo género y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación. El registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa propuestas por los partidos políticos y coaliciones, deberán respetar el principio de paridad de género. De igual forma, el total de las candidaturas de fórmulas de diputados por el principio de representación proporcional, deberán de respetar la igualdad y alternancia de género, en la elección de que se trate.
43. Que el artículo 206 de la LIPEES, establece que las candidaturas a presidente, síndico y regidores del ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género. Deberá observarse la paridad horizontal y vertical para ambos géneros, en la elección de que se trate. Para garantizar la paridad horizontal, los partidos políticos y coaliciones deberán postular el 50% del total de sus candidatos a presidentes municipales del mismo género.

Respecto a la paridad vertical, se ordenarán las candidaturas que integran la planilla de ayuntamiento, colocando en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre o viceversa, de modo tal que el mismo género de cada candidatura, no se encuentre en dos lugares consecutivos.

44. Que el artículo 207 de la LIPEES, establece como requisito indispensable para que proceda el registro de candidatos de los partidos políticos o coalición, entre otras cosas, que la totalidad de solicitudes de registro para candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa respete el principio de paridad de género; y los diputados por el principio de representación proporcional el principio de paridad y alternancia de género.

45. Que el artículo 30 de la Ley de Gobierno, establece como será la composición de los Ayuntamientos en la entidad, y determina que serán de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 30.- El total de miembros de cada Ayuntamiento se determinará con base en el número de habitantes que arroje la última información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y conforme a las siguientes bases:*

*I. En los municipios cuya población no exceda de treinta mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, un Síndico, tres Regidores de mayoría relativa y hasta dos Regidores según el principio de representación proporcional;*

*II. En los municipios cuya población exceda a treinta mil habitantes, pero no de cien mil, habrá un Presidente Municipal, un Síndico y seis Regidores de mayoría relativa y hasta cuatro Regidores según el principio de representación proporcional; y*

*III. En los municipios cuya población exceda de cien mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, un Síndico y doce Regidores de mayoría relativa y hasta ocho Regidores según el principio de representación proporcional.*

*Una vez alcanzado el millón de habitantes en el Municipio respectivo, el Ayuntamiento contará con tres regidores más de elección popular y dos más por representación proporcional. Este fórmula de aumento en la integración del Ayuntamiento deberá repetirse cuando aumente la población a dos millones de habitantes."*

46. Que con relación al cumplimiento del principio de paridad, es pertinente citar la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 39/2014, relativa a lo establecido por el artículo 179, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en la que determinó que en el caso de que los partidos políticos tengan procedimientos internos de selección partidaria deberán balancear las exigencias democráticas con las de la paridad de género y, **bajo ninguna circunstancia, podrán hacer una excepción al principio de paridad en el momento de la postulación de candidaturas.**

Sirve de sustento además lo vertido por la propia Suprema Corte de Justicia



de la Nación, en resolver la Acción de Inconstitucionalidad 65/2014 a señalar: "No se puede establecer excepciones al principio constitucional de paridad de género para la integración de listas de candidatos (A. 35/2014 y 39/2014)".

47. Que de igual forma sirven de sustento las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de paridad de género, bajo los rubros siguientes:

- JURISPRUDENCIA 3/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.
- JURISPRUDENCIA 6/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.
- JURISPRUDENCIA 7/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.
- JURISPRUDENCIA 11/2018. PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.
- TESIS XII/2018. PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRE.
- JURISPRUDENCIA 4/2019. PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.
- JURISPRUDENCIA 6/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.
- JURISPRUDENCIA 7/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.
- JURISPRUDENCIA 36/2015. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.

#### **Disposiciones normativas que sustentan la determinación**

48. Que el artículo 170, párrafo quinto de la LIPEES, respecto a las asignaciones de hasta doce diputaciones por el principio de representación proporcional,

que integraran el H. Congreso del Estado de Sonora, establece lo siguiente:

*“Las asignaciones de que se refiere la fracción I se realizarán mediante un sistema de listas de 12 fórmulas a diputaciones por el principio de representación proporcional que registrarán los partidos políticos ante el Instituto Estatal. Cada fórmula estará compuesta por una o un candidato a diputado propietario y un o una suplente, quienes deberán ser del mismo género. En las listas los partidos políticos definirán el orden de prelación, colocando en forma sucesiva a una fórmula de género femenino seguida de una fórmula de género masculino, o viceversa, de tal modo que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos. La lista que registre cada partido político será encabezada por un género distinto al que encabezó el registro en el proceso electoral inmediato anterior.”*

En relación a lo anterior, se tiene que en fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 120, que reforma diversas disposiciones de la LIPEES, en materia de paridad de género y violencia política de género, el cual en su transitorio Tercero, se estableció lo siguiente:

**“ARTÍCULO TERCERO.- La observancia del principio de alternancia en la elección de diputados locales a que se refiere este Decreto, será aplicable a quienes sean electos en el proceso electoral inmediato posterior al proceso electoral 2020-2021.”**

En ese sentido, es importante precisar que el citado párrafo quinto, del artículo 170 de la LIPEES, establece que la lista que registre cada partido político será encabezada por un género distinto al que encabezó el registro en el proceso electoral inmediato anterior, sin embargo, el transitorio Tercero de la reforma en comento, señala que dicha disposición **será aplicable a quienes sean electos en el proceso electoral inmediato posterior al proceso electoral 2020-2021, es decir, no es aplicable en el proceso electoral que nos ocupa.**

No obstante lo anterior, es dable notar, que la intención del legislador con la multicitada reforma a la LIPEES, publicada en fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, fue impulsar acciones que garanticen a las mujeres de nuestro estado, equidad en la contienda y condiciones de paridad de género para asumir los cargos de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

En relación a lo anterior, se tiene que en el proceso electoral ordinario local 2017-2018 en el estado de Sonora, mediante los Acuerdos CG115/2018, CG116/2018, CG117/2018, CG118/2018, CG119/2018, CG120/2018, CG121/2018 y CG122/2018, todos de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Morena, respectivamente, registraron ante este Instituto Estatal Electoral, sus listas de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, y de lo cual se advierte que casi la totalidad de los referidos partidos políticos registraron en el lugar número uno,

encabezando las respectivas listas formular integradas por el género masculino, con excepción del partido político Movimiento Ciudadano.

Por lo anterior es que se propone una acción afirmativa tendiente a garantizar una integración paritaria del Congreso, respetando los principios rectores de la materia electoral, al buscar que la postulación que hagan los partidos de las listas de fórmulas de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional sea encabezada por el género femenino.

49. Por lo anterior, y teniendo como antecedente lo sucedido en el proceso electoral 2017-2018, respecto de que predominaron las fórmulas integradas por el género masculino en la primera posición de los listados de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, y tomando en cuenta la intención del legislador en la citada reforma en materia de paridad de género, se hace necesario que este Instituto Estatal Electoral lleve a cabo una acción afirmativa, con el propósito de constituir una medida razonable, proporcional y objetiva orientada a la igualdad material, y con ello alcanzar una representación equilibrada y paritaria, misma que se materializará en la próxima integración del H. Congreso del Estado de Sonora, en el sentido de que **la lista que registre cada partido político será encabezada por el género femenino.**

Que con la acción afirmativa que se propone, se pretende garantizar en mayor medida las condiciones para el disfrute de los derechos de las mujeres, para lo cual se hizo necesario realizar un análisis contextual, normativo y fáctico, conforme a lo siguiente:

a) Lo establecido en el artículo 170 de la LIPEES, respecto a que la lista de fórmulas de representación proporcional que registre cada partido político será encabezada por un género distinto al que encabezó el registro en el proceso electoral inmediato anterior, en relación con lo dispuesto en el artículo transitorio Tercero de la reforma publicada en fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, respecto que dicha disposición será aplicable a quienes sean electos en el proceso electoral inmediato posterior al proceso electoral 2020-2021, es decir, no es aplicable en el proceso electoral que nos ocupa.

b) El H. Congreso del Estado de Sonora, se integra por un total de 33 diputadas y diputados, de los cuales 21 son electos por el principio de mayoría relativa, y hasta 12 son electos por el principio de representación proporcional, con lo cual, se tiene que cada diputación corresponde al 3.03% del total de las y los integrantes del Congreso.

c) Como contexto histórico, tenemos que en la elección del proceso electoral ordinario local 2017-2018, los partidos políticos registraron ante este Instituto Estatal Electoral, sus listas de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, y de lo cual se advierte que casi la totalidad de los referidos partidos políticos registraron en el lugar primero de las respectivas listas, fórmulas integradas por el

género masculino, por lo que, actualmente el H. Congreso del Estado de Sonora se encuentra integrado por 14 diputaciones de género femenino y 19 diputaciones del género masculino, predominando con ello, el género masculino en la integración de la actual Legislatura.

Asimismo, al realizar un análisis sobre las anteriores integraciones del Congreso, podemos observar como ejemplo, que la legislatura correspondiente a los años 2015-2018 se encontraba integrada por solamente 13 diputaciones del género femenino y 20 del género masculino, la legislatura 2012-2015 por solamente 8 diputaciones del género femenino y 25 del género masculino y la legislatura 2009-2012 por solo 7 diputaciones del género femenino y 26 del género masculino.

Con ello, tenemos que, actualmente y en los años anteriores, el Congreso del Estado, ha estado integrado por una mayoría de diputaciones correspondientes al género masculino.

**d)** Con la implementación de una acción afirmativa para el caso que nos ocupa, se garantiza el principio de igualdad entre hombres y mujeres; se promueve y acelera la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y se elimina cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En dicho sentido, uno de los propósitos de la aplicación de la medida afirmativa de mérito para lograr la paridad de género en la integración del H. Congreso del Estado de Sonora, es lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres. Lo anterior, previendo que la implementación de esta medida, no se traduce en una afectación desmedida a los otros principios rectores de la materia electoral.

En dicho sentido, se tiene que con la acción afirmativa que se propone, se pondera el principio de paridad de género con otros principios constitucionales en la integración de los órganos representativos, ello, sin transgredir el principio de certeza en las condiciones de la competencia y sin afectar los derechos de terceros.

Tal y como lo señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dentro del expediente SUP-REC-1368/2018, en el que hace mención a las medidas afirmativas adoptadas en el estado de Yucatán, en dicho asunto se consideró que cuando las medidas contempladas en la normativa electoral estatal, resulten insuficientes para dotar de contenido el principio constitucional de paridad de género, y por ello se genere una condición de sub-representación de las mujeres, es factible establecer, medidas tendentes a la paridad, siempre que no se afectaran de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, esto es, se consideró que la forma en que se integran las listas para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, no permitía una óptima materialización del principio de paridad de género.

Lo anterior, situación similar a la que se presenta en nuestro estado, en

relación a la integración paritaria de H. Congreso de Estado en la cual se atienden factores relacionados con una normativa insuficiente y el contexto histórico desfavorable para la participación política de las mujeres en la integración del referido Congreso.

50. Con la finalidad de establecer las condiciones de certeza en el método de asignación de curules por el principio de representación proporcional y garantizar el principio de paridad, se estima pertinente la implementación de una acción afirmativa en el sentido de que la primera posición del listado de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional que registren los partidos políticos, **deberá estar encabezada por el género femenino.**

Lo anterior, no deroga la posibilidad de que se presenten escenarios sumamente extraordinarios, en los que sea imperioso e indispensable adoptar medidas especiales, por lo que con la finalidad de garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, el Instituto Estatal Electoral adoptará una acción afirmativa, consistente en que por regla general, para la asignación de cargos de diputaciones de representación proporcional, debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registradas, sin embargo, si al respetarse ese orden se advierte que la diferencia implica un sesgo de un género sobre el otro, se procederá a establecer medidas tendentes a lograr el principio de paridad, siempre que no afecten de manera desproporcionada otros principios constitucionales, como es el de no discriminación, conforme a lo siguiente:

I. En el supuesto de que una vez agotado el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional previsto en el artículo 170 de la LIPEES, se advirtiera que la diferencia implica un sesgo de un género sobre el otro se procederá a establecer medidas tendentes a lograr el principio de paridad, e implementará una acción afirmativa consiste en un ajuste por razón de género, sustituyendo tantas fórmulas del género masculino como sean necesarias, hasta alcanzar la paridad, para lo cual, se realizará una pre asignación en estricto orden de prelación de las fórmulas registradas por cada partido político que tengan derecho a la asignación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 170 de la LIPEES; en el supuesto de que una vez realizada la asignación conforme a las listas se advirtiera que existe una sub representación del género femenino, cuando la diferencia entre ambos géneros sea igual o mayor a 3 diputados, en cuyo caso se determinará cuántas diputaciones de representación proporcional son necesarias otorgar a las candidaturas del género femenino y retirar a las candidaturas del género masculino para lograr la integración paritaria del Congreso, atendiendo a la conformación con las fórmulas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa.

II. Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos que conforman el estado de Sonora en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, el Instituto Estatal Electoral adoptará una acción

afirmativa consistente en que por regla general, para la asignación de cargos de regidurías de representación proporcional, debe respetarse el orden de prelación de la lista de las candidaturas registradas. Sin embargo, si al respetarse ese orden se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado, se procederá a establecer medidas tendientes a lograr la paridad de género, siempre que no afecten de manera desproporcionada otros principios constitucionales, como es el de no discriminación y el caso de las regidurías étnicas.

III. En el supuesto de que una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional previsto en los artículos 265 y 266 de la LIPEES, y en caso de advertir un desequilibrio en la paridad de género en la integración del ayuntamiento, el Instituto Estatal Electoral procederá a identificar los géneros que integran el ayuntamiento con el objetivo de advertir cuántos de sus integrantes son del género masculino y cuántos son del género femenino, con la finalidad de identificar si existe un desequilibrio en materia del principio de paridad de género; se determinará cuántas regidurías de representación proporcional son necesarias otorgar a las candidaturas del género femenino y retirar a las candidaturas del género masculino para lograr la integración paritaria cada municipio en particular, atendiendo a la conformación con las planillas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa; se asignarán a candidaturas del género femenino las regidurías de representación proporcional necesarias para lograr la integración paritaria del ayuntamiento, debiendo corresponder al partido político que participa en la asignación y que hubiere obtenido el mayor porcentaje votación válida emitida; en caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio referido, entonces las regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político o coalición, deberán reasignarse entre los demás partidos que teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas del género femenino que puedan asumir dichos cargos; una vez concluido lo anterior el Instituto Estatal Electoral conforme lo establece el artículo 266 de la LIPEES, notificará al partido político a efecto de que la Dirección Estatal o quien cuente con atribuciones legales para ello, realice la asignación de entre las personas registradas en la planilla que postuló para dicho ayuntamiento.

IV. Con la finalidad de salvaguardar los principios democráticos de paridad de género en la postulación e integración del Congreso y los Ayuntamientos del estado de Sonora, en los supuestos en que se presenten renunciaciones de alguna de las integrantes de las listas de diputaciones de representación proporcional o bien, de las posibles candidatas al cargo de regidurías por representación proporcional, antes de proceder a su cancelación o determinar si se encuentra vacante, la Secretaría Ejecutiva deberá citar a las y los candidatos a efecto de que acudan a ratificar su renuncia y una vez que se ratifiquen las renunciaciones, en la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional y antes de proceder a la entrega de las constancias de asignación

respectivas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procedera con base en los siguientes criterios:

a) Acorde con la prelación y alternancia de género que rige la configuración de las listas y planillas para la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional; si la primera fórmula de candidaturas del género a la que corresponde la constancia de asignación está vacante o fue cancelado su registro, se asignará a la siguiente en el orden que invariablemente sea del mismo género. En este sentido, si la constancia, conforme a la norma, corresponde a una fórmula integrada por candidatas mujeres, de ninguna manera podrá hacerse la entrega de la constancia a una fórmula integrada por hombres.

b) En el caso de diputaciones de representación proporcional, si al partido político que le corresponde una o varias curules por este principio, ya no cuenta con candidaturas de mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las curules que corresponden a ese género no serán asignadas a los candidatos hombres del mismo partido postulados por el principio de representación proporcional, en tanto que para garantizar el principio de paridad, la curul o curules que le corresponden a mujeres por el principio de representación proporcional serán asignadas a las fórmulas de candidatas mujeres que hayan sido postuladas por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido el triunfo, tengan el porcentaje de mayor votación obtenida en su Distrito, en relación con las demás candidaturas postuladas por el partido, conforme al respectivo convenio, invariablemente del mismo género.

c) En el caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional, entonces las diputaciones o regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político, deberán reasignarse entre los demás partidos que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas de mujeres que puedan asumir dichos cargos.

Con lo anterior se busca lograr una integración paritaria en el Congreso y los ayuntamientos cumpliendo con el principio de paridad de género y sin menoscabar los derechos de terceros, así como respetando los principios rectores en la materia electoral.

51. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 de la Constitución federal; 22 de la Constitución local; y en los diversos 3, 5, 6, 110 fracciones I y VI, y 111 fracciones I y II, de la LIPEES, este Instituto Estatal Electoral como autoridad administrativa en el estado en competencia de elecciones locales para el proceso electoral 2020-2021, procede a dictar los criterios que los partidos políticos y coaliciones deberán acatar en relación a la paridad de género en la conformación de planillas para candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y de representación

proporcional, así como en las planillas de las y los integrantes de los Ayuntamientos y regidoras y regidores por el principio de representación proporcional.

Así, con anterioridad a la exposición de los razonamientos, consideraciones y argumentos que habrán de sustentar el criterio relativo a la forma en que habrán de cumplir los partidos políticos y coaliciones la paridad de género en los puestos de elección popular, se considera necesario establecer el marco jurídico que regula tal figura.

A partir del marco jurídico antes reseñado, se puede advertir que a partir de las últimas reformas en materia electoral, se establecieron nuevas condiciones a favor de los derechos políticos de las mujeres para tener una posibilidad real de acceder a los cargos de representación popular, elevándose a rango constitucional la paridad de género e imponiéndose como uno de los objetivos de los partidos políticos el de establecer reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, con lo que se buscó aminorar las desigualdades existentes entre hombres y mujeres, en la búsqueda de una igualdad sustantiva.

Así tenemos que, la Constitución Local establece para los partidos políticos con registro, el derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, y entre otras obligaciones, la de promover y garantizar, en los términos de la propia Constitución y la Ley, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, con lo que se pretende garantizar el que los partidos busquen la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos y en la postulación de candidatos.

En tal virtud, para el registro de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa, es requisito indispensable que se respete el principio de paridad de género, esto es 50% de hombres y 50% de mujeres, para lo cual deberán ser registradas fórmulas de candidatos compuestas por un candidato propietario y un suplente del mismo género.

En relación con las y los Diputados por el principio de representación proporcional, se debe respetar el principio de paridad y alternancia de género, es decir, el mismo porcentaje de hombres y mujeres, pero de manera alternada.

Asimismo, se contempla la disposición legal en el sentido de que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, medida que se encuentra dirigida a favorecer las condiciones para dar vigencia al derecho humano de las mujeres a ocupar cargos de elección popular dentro de los cuerpos legislativos, pues se



pretende la igualdad sustancial en el acceso y desempeño de una diputación.

Ahora bien, en lo concerniente a las candidaturas a Presidenta o Presidente, Síndica o Síndico y Regidoras o Regidores de Ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas, y de igual forma se previene que los candidatos propietarios deben ser del mismo género que los suplentes.

Para la asignación de Regidoras y Regidores por el principio de representación proporcional la dirigencia estatal del partido político que los postulo hará una propuesta a través de una lista de candidatas y candidatos a Síndico o Regidores para el ayuntamiento de que se trate, pudiendo encabezar dicha lista la o el candidato a Presidente Municipal y respetando los principios de paridad y alternancia de género.

En este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, antes de la última reforma electoral, ya había emitido criterios en relación con la alternancia y la paridad de género, como se desprende de la Jurisprudencia 29/2013 y la Tesis XLI/2013, en la que consideró que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los Ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

Cabe destacar, que la legislación federal contempla la facultad del INE y la de los Organismos Públicos Locales, de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.

52. Que el criterio establecido por la Jurisprudencia 36/2015 emitida con el rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA, expresa que, en caso de que se advierta la subrepresentación de algún género, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de materia electoral.

Toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado con anterioridad que la paridad de género constituye un fin constitucionalmente válido y constitucionalmente exigido, por lo que, para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado.

Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos y

de Congreso de Estado en el proceso electoral 2000-2001, mediante los presentes Lineamientos se adopta una acción afirmativa de carácter temporal, consistente en que por regla general para la asignación de cargos de diputaciones y regidurías de representación proporcional, debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registradas, sin embargo, si al respetarse ese orden se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado, se procederá a establecer medidas tendentes a lograr la paridad de género, siempre que no afecten de manera desproporcionada otros principios constitucionales, como es el de no discriminación, y en el caso de Ayuntamientos, el de las regidoras o regidores étnicos.

53. Que uno de los fines ulteriores que deben perseguir los partidos políticos, lo constituye sin duda el hecho de crear posibilidades reales para que individuos de ambos géneros puedan llegar a cargos de elección popular.

En este contexto, la interpretación que ha de darse a los artículos señalados en el presente acuerdo, ha de ser con el objetivo de favorecer de la manera más amplia la protección del ejercicio del derecho fundamental a ser votado en condiciones de paridad de género, tal como lo ordena el segundo párrafo del artículo 1 constitucional.

En la misma tesitura, es importante destacar que en términos del artículo 1º de la Constitución federal, todas las autoridades del ámbito nacional, incluyendo a las jurisdiccionales, tienen la ineludible obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En efecto, la reforma a la Constitución, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, tuvo como finalidad una modificación sustancial en materia de derechos humanos, cuya consecuencia fue procurar una protección de éstos en forma expansiva.

De modo tal, dicho mandato constitucional vincula también a este Instituto para determinar el contenido y alcance de los derechos humanos, siempre favoreciendo la protección más amplia a las personas, labor que implica realizar la interpretación de la ley eliminando cualquier restricción irracional al ejercicio de sus derechos fundamentales.

Así, ha quedado demostrado que aplicar la perspectiva de género concretada en la obligación de postular candidatos con paridad de género provoca la igualdad de oportunidades para el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular entre hombres y mujeres.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y está prohibida toda discriminación motivada, entre otros factores, por el género, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Disposiciones que en igual sentido se replican en los artículos 1 y 15 de la Constitución local.

Tales disposiciones constitucionales nacional y local son acordes con la normativa internacional que contempla el principio de igualdad.

En relación a las acciones afirmativas la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-JDC-1080/2013 describió cuáles eran sus elementos fundamentales, entre ellos, que tienen como objetivos:

1. Compensar o remediar una situación de injusticia o discriminación del pasado mediante la remoción de los obstáculos que históricamente impedían su desarrollo, abriendo así nuevas oportunidades y facilitando el ejercicio de sus derechos.
2. La realización de una determinada función social en el contexto social específico en el cual se implementen y las necesidades particulares de la sociedad serán determinantes para ello, pues a través de acciones positivas se pueden buscar fines tan diversos como: integrar a un grupo humano en el sector productivo de la economía, incrementar la diversidad racial o religiosa en los campos educativos o laborales, combatir la desigualdad social y económica entre los sectores de la población, beneficiar una región cuyo crecimiento económico ha sido muy escaso, fomentar la igualdad de género, etc.
3. Alcanzar una representación o un nivel de participación más equilibrada entre los grupos humanos, que implica que la categoría de compensación a grupos históricamente discriminados se sustituye por la de compensación a grupos históricamente sub-representados, como ocurre con las acciones afirmativas a favor de las mujeres, y de manera más específica el de las cuotas electorales en su favor que buscan que los grupos humanos se encuentren en una situación de mayor equidad en la toma de las decisiones que afectan a todos.

Promover una representación equitativa entre los grupos implica el ir más allá de una igualdad en el punto de partida para apostar por una igualdad en el punto de llegada o en las metas que se buscan realizar. Pues no sólo se está asegurando que todos los miembros de la sociedad tengan las mismas oportunidades en la búsqueda por los puestos sociales estratégicos, sino que, además, a través de una serie de acciones, se asegura que algunos de los miembros de los diferentes grupos ocupen dichos puestos, no con el fin de beneficiar directamente a las personas individualmente, sino para que el grupo al que pertenecen alcance una representación proporcional.

Las acciones afirmativas buscan como objetivo o fin último promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen, pero la igualdad sustancial no se logra con la simple declaración formal de la igualdad de todos ante la ley (bajo la cual se permiten las enormes desigualdades de hecho que existen entre las personas), ni tampoco busca

imponer un sistema social en que todos sean exactamente iguales en todo. Sólo propone que todos cuenten con las condiciones necesarias para desplegar su propia personalidad y desarrollo.

En congruencia con las descritas obligaciones para los entes públicos en materia electoral el artículo 41 de la Constitución preve como principio rector el de paridad de género, es decir, el trato igualitario en el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular, es un principio aplicable a todo proceso electoral, como se ha dicho, no caben interpretaciones que tiendan a excluir cargo alguno del cumplimiento de dicho principio.

Entonces, con base en el marco normativo citado, puede concluirse que el principio de igualdad es universal e implica un trato no discriminatorio hacia las personas y rige como principio de toda actuación pública y privada.

En ese esquema el régimen electoral mexicano ha previsto, con base en las reformas constitucionales y legales de dos mil catorce como principio rector de los procesos electorales la paridad de género y tal disposición es también vigente en el Estado.

Dicho principio debe observarse en todos los cargos de elección popular.

De esta manera, fijar criterios e interpretaciones acordes con principios de carácter universal que generan herramientas para concretar la igualdad de oportunidades en la participación política de los hombres y las mujeres, no genera discriminación alguna ni obstaculiza el ejercicio de derechos políticos de los ciudadanos o los partidos políticos, quienes, también, están obligados a generar condiciones eficaces para conseguir dicha igualdad.

54. Conforme lo resuelto por el INE mediante el Acuerdo INE/CG1307/2018, "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE EMITEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO", mediante el cual determinó ejercer la facultad de atracción, criterios para afrontar una situación extraordinaria, y concluyó lo siguiente:

1. *IMPOSIBILIDAD DE ASIGNAR DIPUTACIONES, REGIDURÍAS O ALCALDÍAS DE RP QUE LES CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS, A UN GÉNERO DISTINTO AL QUE PROCEDA CONFORME LA PRELACIÓN Y ALTERNANCIA DE LAS LISTAS Y PLANILLAS. AUN CUANDO CAREZCAN DE FÓRMULAS, POR RENUNCIA PREVIA A LA ASIGNACIÓN RESPECTIVA.*

*En la asignación de diputaciones o regidurías de representación proporcional, los OPL, conforme con sus respectivas legislaciones, deben otorgar la constancia de asignación a la fórmula de candidaturas que le corresponda, en estricto cumplimiento a la alternancia de géneros, conforme a las listas registradas, de manera tal que si el registro de una fórmula completa ha sido*

cancelado o se encuentre vacante por algún otro motivo, tendrá que otorgarse a la siguiente en el orden de prelación, pero invariablemente del mismo género; en pleno respeto al principio de paridad de género, pues no pueden, bajo ninguna circunstancia, asignarse a otra de diferente género. No hacerlo contravendría lo dispuesto en las constituciones y leyes, tanto federales como locales, así como los instrumentos internacionales aplicables en materia de género.

Lo anterior, pues, a partir de la reforma constitucional de 2014, se estableció en los artículos 41 y 116 el mandato para los partidos políticos de garantizar la postulación paritaria para la integración del Poder Legislativo, federal y estatal, esto es, 50% hombres y 50% mujeres, situación que legal y jurisprudencialmente se ha hecho extensiva a los municipios y alcaldías. Para garantizar la paridad de género, en las legislaciones electorales locales, se determina que los partidos políticos deben postular, de manera alternada, la mitad del total de sus candidatos de género femenino y la otra mitad de género masculino; además, en cada una de las fórmulas deberán postular un propietario o propietaria y a un suplente del mismo género.

No pasa desapercibido que lo ordinario es que la asignación corresponda conforme al orden de prelación registrada por los partidos políticos a la siguiente fórmula del mismo género, sin embargo, se debe impedir ante todo violentar el principio de paridad de género. En otras palabras, el principio de paridad reconocido en la Constitución federal y las leyes generales es un principio que debe trascender a las reglas ordinarias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, y volverse una realidad material en la integración de los órganos.

Lo anterior, pues la obligación de hacer efectivo el derecho a la igualdad mediante la paridad de género es un mandato constitucional que impone responsabilidades a los institutos políticos, las autoridades electorales y las autoridades jurisdiccionales, en diferentes momentos y de acuerdo con su competencia. Considerando la desigualdad estructural que históricamente ha afectado a las mujeres, dichas instancias y sujetos están obligados a respetar y garantizar las condiciones para que las mujeres accedan a los cargos públicos, pues medidas como la paridad de género y las acciones afirmativas están encaminadas a respetar el derecho a la igualdad sustantiva, no sólo en la postulación de candidaturas, sino específicamente en la integración de los órganos.

Dicho derecho y su vinculación con la participación política de las mujeres, incluida la adopción de medidas de acción afirmativas, así como acciones encaminadas a prevenir, investigar y sancionar la violencia, incluida aquella que sucede en la esfera política, encuentra su fundamento en ordenamientos de origen nacional e internacional, destacando de manera particular los artículos 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3, 4 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como 4 inciso j), y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

De acuerdo con lo anterior, no se podría desconocer en el acto de asignación formal de diputaciones o regidurías de representación proporcional, todo el esfuerzo constitucional y legal, así como el andamiaje jurisprudencial e

institucional que se ha consolidado para dar vigencia a las normas relacionadas con la protección de la paridad de género en la postulación y designación de las candidatas electas, así como, llegado el momento, los órganos de elección popular.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que la postulación paritaria de candidaturas esté encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros y que el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Conforme a lo anterior, la conformación paritaria de las listas de representación proporcional debe subsistir desde el registro de las mismas hasta que se haya realizado la última acción, cumpliendo los efectos legales propios de la naturaleza jurídica de las listas de representación proporcional, esto es, hasta el momento en que la autoridad electoral administrativa realiza el procedimiento para la asignación de las diputaciones de representación proporcional entre los partidos políticos que tienen derecho, conforme a las reglas y procedimientos de la normativa local, e incluso en la integración e instalación del órgano respectivo.

## 2. SOLUCIONES JURIDICAS ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE OTORGAR LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN E INCLUSO DE ASIGNAR LAS DIPUTACIONES O REGIDURÍAS, POR FALTA DE LA TOTALIDAD DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS REGISTRADAS, O TODAS LAS DEL GÉNERO AL QUE CORRESPONDA.

Es absoluta responsabilidad de los partidos políticos, la postulación de sus candidatos, así como también vigilar que se encuentren debidamente integradas sus listas; por lo que, ante renunciadas presentadas por candidatas, los partidos involucrados deben, en principio, realizar las sustituciones correspondientes, antes de la Jornada Electoral y dentro de los plazos previstos al efecto. Sin embargo, si se presentan supuestos de renunciadas masivas, como el que se ha presentado en días pasados en Chiapas, esto es, existen renunciadas presentadas con cercanía a la celebración de la Jornada Electoral, y ello provoca que, de alguna forma, se cancelen, o bien, se presenten incluso pasada la Jornada Electoral, pero previo a la asignación correspondiente, por lo que quedan vacantes determinadas fórmulas, ello, por ser sistemático o reiterado, representa un hecho que hace presumible responsabilidad por parte del partido político de que se trate.

Ahora bien, pueden existir renunciadas en determinadas fórmulas que generen que, a la fecha de la asignación, no se cuente con la totalidad de candidaturas integradas en las listas o planillas, o bien, no se cuenten con todas las candidatas mujeres, de tal manera que se ponga en riesgo el cumplimiento del principio de paridad de género.

En ese entendido, para el caso de que existan listas o planillas de candidaturas

que no se encuentren debidamente integradas por cancelación o renuncia de fórmulas completas de un mismo género. Los OPL, si es el caso en que su ley no prevea expresamente alguna manera atender la problemática planteada, deben proceder en pleno respeto al principio de paridad de género, esto es, garantizar que la constancia de asignación que corresponda a una mujer sea entregada a una candidata.

En efecto, si al partido de que se trate le corresponde alguna curul o posición en el ayuntamiento, por el principio de representación proporcional, y la fórmula a la que le hubiese correspondido es de género femenino y, al momento de su asignación no cuenta con la fórmula que cumpla dicho parámetro, en manera alguna se le podrá asignar a la siguiente fórmula que no corresponda al mismo género. Es importante señalar que, salvo que la legislación local establezca lo contrario de manera expresa, no resulta viable solicitar la sustitución de las fórmulas integradas por mujeres, en atención a que la etapa de preparación de la elección, en la que es posible realizar dicha actuación se ha consumado y las candidaturas votadas por la ciudadanía el día de la Jornada Electoral, esto es, ha operado la definitividad de dicha etapa.

En consecuencia, en tutela de los principios democráticos de paridad de género en la postulación e integración de los órganos electos popularmente, así como de la representación popular, sobre la base del voto válidamente emitido, en los supuestos en que se presenten renunciaciones de las fórmulas completas de un mismo género, máxime tratándose de candidatas mujeres, antes de proceder a su cancelación o determinar su vacancia, al momento en que se cite a las candidatas a ratificar su renuncia, el OPL deberá prestar la atención necesaria para prevenir y atender casos de violencia política de género, haciéndoles saber las consecuencias jurídicas del acto al que acude y del derecho que tienen de integrar los órganos para los que fueron electas, explicando qué es violencia política de género y, en su caso, informándoles que pueden presentar las denuncias correspondientes.

Llegado el caso de que, aun con la asistencia referida, en plena conciencia del acto que están suscribiendo y todos sus efectos legales, se ratifiquen las renunciaciones, en la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional y antes de proceder a la entrega de las constancias de asignación respectivas, los OPL deben proceder, conforme con lo que establezcan sus respectivas legislaciones y los siguientes criterios:

1. Acorde con la preferencia y alternancia de género que rige la configuración de las listas y planillas para la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional, si la primera fórmula de candidaturas del género a la que le corresponde la constancia de asignación está vacante o fue cancelado su registro, se asignará a la siguiente en el orden que invariablemente sea del mismo género. En este sentido, si la constancia, conforme a la norma, corresponde a una fórmula integrada por candidatas mujeres, de ninguna manera podrá hacerse la entrega de la constancia a una fórmula integrada por hombres.
2. En el caso de diputaciones de representación proporcional, si al partido político que le corresponde una o varias curules por este principio, ya no cuenta con candidaturas de mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las curules que corresponden a ese género no serán asignadas a los candidatos hombres del mismo partido político.

postulados por el principio de representación proporcional, en tanto que para garantizar el principio de paridad, la curul o curules que le corresponden a mujeres por el principio de representación proporcional serán asignadas a las fórmulas de candidatas mujeres que hayan sido postuladas por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido el triunfo, tengan el porcentaje de mayor votación obtenida en su Distrito en relación con las demás candidaturas postuladas por el partido, sea por sí mismo, en candidatura común o en coalición, conforme al respectivo convenio, invariablemente del mismo género y de entre los Distritos que integren la circunscripción correspondiente.

En el caso de regidurías de representación proporcional, si al partido político que le corresponde una o varias regidurías por este principio, ya no cuenta con candidaturas de mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las regidurías que corresponden a ese género no serán asignadas a los candidatos hombres del mismo partido político, candidatura común o coalición, en tanto que para garantizar el principio de paridad, la regiduría o regidurías que le corresponden a mujeres por el principio de representación proporcional, de ser el caso, serán asignadas a las fórmulas de candidatas mujeres que hayan sido postuladas por el principio de mayoría relativa que no obtuvieron el triunfo, respetando el orden de prelación en que fueron registradas en la planilla para el ayuntamiento.

Este supuesto aplica en aquellas entidades cuya normatividad electoral prevé el registro independiente de planillas de candidaturas de mayoría relativa para integrar un ayuntamiento, del registro de una lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional.

3. En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio referido, entonces las diputaciones o regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político, coalición o candidatura común, deberán reasignarse entre los demás partidos que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas de mujeres que puedan asumir dichos cargos.

En ese caso, el OPLE tendrá que asignar dichos cargos al resto de los partidos que participen en la fórmula de asignación de diputaciones o regidurías de representación proporcional, al amparo de su ley electoral local, en todo momento respetando el principio de paridad.

En el caso de diputaciones de representación proporcional, si al partido político que le corresponde una o varias curules por este principio, ya no cuenta con candidaturas de mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las curules que corresponden a ese género no serán asignadas a los candidatos hombres del mismo partido político postulados por el principio de representación proporcional, en tanto que para garantizar el principio de paridad, la curul o curules que le corresponden a mujeres por el principio de representación proporcional serán asignadas a las fórmulas de candidatas mujeres que hayan sido postuladas por el principio de mayoría relativa que, no



habiendo obtenido el triunfo, tengan el porcentaje de mayor votación obtenida en su Distrito, en relación con las demás candidaturas postuladas por el partido, sea por sí mismo, en candidatura común o en coalición, conforme al respectivo convenio, invariablemente del mismo género y de entre los Distritos que integren la circunscripción correspondiente.

En el caso de regidurías de representación proporcional, si al partido político que le corresponde una o varias regidurías por este principio, ya no cuenta con candidaturas de mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las regidurías que corresponden a ese género no serán asignadas a los candidatos hombres del mismo partido político, candidatura común o coalición, en tanto que para garantizar el principio de paridad, la regiduría o regidurías que le corresponden a mujeres por el principio de representación proporcional, de ser el caso, serán asignadas a las fórmulas de candidatas mujeres que hayan sido postuladas por el principio de mayoría relativa que no obtuvieron el triunfo, respetando el orden de prelación en que fueron registradas en la planilla para el ayuntamiento. Este supuesto aplica en aquellas entidades cuya normatividad electoral prevé el registro independiente de planillas de candidaturas de mayoría relativa para integrar un ayuntamiento, del registro de una lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional.

En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio referido, entonces las diputaciones o regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político, coalición o candidatura común, deberán reasignarse entre los demás partidos que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas de mujeres que puedan asumir dichos cargos. En ese caso, el Instituto Estatal Electoral tendrá que asignar dichos cargos al resto de los partidos que participen en la fórmula de asignación de diputaciones o regidurías de representación proporcional, al amparo de la Ley electoral local, en todo momento respetando el principio de paridad.

Al respecto en Sala Superior fue analizado un asunto vinculado a dicho criterio en el expediente SUP-REC-1416/2018, para el caso de Chiapas, mismo que sirvió de criterio para la aplicación del supuesto que se plantea.

55. Que conforme los fundamentos y consideraciones planteados con antelación este Consejo General emitió el Acuerdo CG35/2020 mediante el cual se aprobaron los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora.

Tal y como se expuso en los antecedentes del presente, el citado Acuerdo CG35/2020, fue impugnado por el C. Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral, mismo que fue radicado por el TEE bajo expediente identificado con clave RA-PP-07/2020 y resuelto en fecha veintidós de octubre del presente año.

Así mismo con fecha veintiocho de octubre el Lic. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum en su carácter de representante suplente del partido Morena interpuso Juicio de Revisión Constitucional electoral en contra de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral dentro del expediente RA-TP-07/2020, mismo medio de impugnación que fue radicado bajo expediente con clave SG-JRC-25/2020 ante la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, el cual fue resuelto en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte ordenando revocar la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora y se le ordena emitir una nueva resolución en la cual instruya el Instituto Estatal Electoral a modificar el Acuerdo CG35/2020 en donde justifique la implementación de una acción afirmativa en los términos precisados en la misma.

En la citada resolución el TEE, a su vez fue impugnada ante la Sala Regional Guadalajara del TEPJF mediante juicio de revisión constitucional electoral, al cual se le identifico bajo expediente con clave SG-JRC-25/2020, resuelto en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, en la cual la citada autoridad jurisdiccional revocó la referida resolución del TEE, con el efecto de que emitiera una nueva sentencia en la cual se ordenara a este organismo electoral que se modificara el Acuerdo CG35/2020 justificando la implementación de la acción afirmativa adoptada por este Instituto Estatal Electoral mediante lo estipulado en los artículos 16 y 17 de los Lineamientos.

Derivado de lo anterior, en fecha tres de diciembre de dos mil veinte, el Pleno del TEE emitió una nueva resolución recaída al expediente identificado con clave RA-PP-07/2020 en cumplimiento a la sentencia SG-JRC-25/2020, mediante la cual se determinó lo siguiente:

*"NOVENO. Efectos de la sentencia.*

*En virtud de lo anterior, al resultar fundado el agravio hecho valer por el partido político apelante, con relación a la falta de debida motivación de la acción afirmativa consistente en el mecanismo de verificación de paridad de género en la etapa de resultados; lo procedente es MODIFICAR el ACUERDO CG35/2020 'POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO OBERVARSE EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE SONORA', aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, para el efecto de que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente fallo, la autoridad responsable justifique y motive la implementación de la acción afirmativa prevista por los artículos 16 y 17 de los Lineamientos que Establecen los Criterios de Paridad de Género que Deberán Observarse en el Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora; quedando firme el resto de sus disposiciones.*

...

PUNTOS RESOLUTIVOS

...

TERCERO. Conforme a lo establecido en el considerando NOVENO de esta resolución, se MODIFICA el ACUERDO CG35/2020, "PDF EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO OBSERVARSE EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE SONORA" aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, para el efecto de que dentro del término de cinco días, contados a partir de la notificación del presente fallo, justifique y motive la implementación de la acción afirmativa prevista por los artículos 16 y 17 de los Lineamientos que Establecen los Criterios de Paridad de Género que Deberán Observarse en el Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora; quedando firme el resto de sus disposiciones; hecho lo anterior deberá informar de forme inmediata el cumplimiento a lo aquí ordenado."

56. En relación al tema que nos ocupa, es importante destacar diversos criterios del TEPJF en relación al tema de acciones afirmativas:

- Jurisprudencia 30/2014 de rubro "Acciones afirmativas. Naturaleza, características y objetivo de su implementación".
- Jurisprudencia 43/2014 de rubro "Acciones afirmativas. Tienen sustento en el principio constitucional y convencional de igualdad material".
- Jurisprudencia 3/2015 de rubro "Acciones afirmativas a favor de las mujeres. No son discriminatorias".
- Jurisprudencia 11/2015 de rubro "Acciones afirmativas. Elementos fundamentales".

En las cuales, coinciden que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

57. En dicho sentido, en cumplimiento a la sentencia emitida por el TEE recaída al expediente identificado con clave RA-PP-07/2020, a continuación se exponen una serie de consideraciones que, en criterio de los integrantes de este Consejo General se justifica la implementación de la acción afirmativa prevista en los artículos 16 y 17 de los Lineamientos.

Sirve de antecedente para la justificación del presente caso, los datos arrojados en el análisis sobre las anteriores integraciones del Congreso en el estado de Sonora, donde se puede observar, que la legislatura correspondiente al período 2015-2018 se encontraba integrada por solamente 13 diputaciones del género femenino y 20 del género masculino, la legislatura del período 2012-2015 por solamente 8 diputaciones del género femenino y 25 del género masculino y la legislatura del período 2009-2012 por solo 7

diputaciones de género femenino y 26 de género masculino. Con ello tenemos que, actualmente y en los años anteriores, el Congreso del Estado, no estado integrado por una mayoría de diputaciones correspondientes al género masculino, no siendo posible lograr una integración paritaria en el citado órgano legislativo estatal.

Cabe destacar que otra razón esencial para adoptar una acción afirmativa tendente a equilibrar, en la medida de lo posible, la integración de los órganos del Congreso y los Ayuntamientos, pero esencialmente del primero, lo es el hecho de que en la actual integración del H. Congreso del Estado de Sonora, por lo que respecta a las designaciones realizadas por este Instituto Estatal Electoral en las diputaciones de representación proporcional las cuales de las 12 diputaciones disponibles, fueron 8 para el género masculino y 4 para el género femenino, es decir que dos terceras partes de las diputaciones de representación proporcional fueron para un género, lo que evidencia la inequidad existente en dicho órgano legislativo.

Con la finalidad de garantizar la integración paritaria del Congreso del estado de Sonora en durante el mandato 2021-2024, mediante el artículo 16 de los Lineamientos se estableció que este Instituto Estatal Electoral implementará una acción afirmativa, consistente en que para la asignación de cargos de diputaciones de representación proporcional, por regla general se respetará el orden de prelación de la lista de candidaturas registradas. Sin embargo, **si al respetarse ese orden se advierte que la diferencia implica un sesgo de un género sobre el otro, se procederá a establecer medidas tendentes a lograr el principio de paridad, siempre que no afecten de manera desproporcionada otros principios constitucionales, como es el de no discriminación.**

Para lo anterior, mediante el artículo 17 de los Lineamientos, se estipuló que para efectos del procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en primer término se realizará una pre asignación en estricto apego a lo estipulado en el artículo 263 de la LIPEES, respetando el orden de prelación de las fórmulas registradas por cada partido político que tengan derecho a la asignación, conforme lo estipulado en el artículo 170 de la LIPEES.

De igual manera, en el citado artículo, se prevé que si se advierte una sub representación del género femenino, **cuando la diferencia entre ambos géneros sea igual o mayor a 3 diputados, se determinará cuántas diputaciones de representación proporcional son necesarias otorgar a las candidaturas del género femenino y retirar a las candidaturas del género masculino para lograr la integración paritaria del Congreso,** atendiendo a la conformación con las fórmulas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa.

En relación a lo anterior, cabe destacar que conforme el artículo 170 de la

LIPEES, establece que el Congreso del estado de Sonora estará integrado por 21 diputadas y diputados propietarios y sus respectivos suplentes, electos en forma directa por el principio de mayoría relativa en igual número de distritos uninominales, y hasta por 12 diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional. Conforme lo anterior, se tiene que el Congreso del estado de Sonora se encuentra integrado por una totalidad de 33 escaños, por lo cual siempre existirá una integración impar.

En relación a lo anterior, se tiene que acorde al criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF, mediante resolución SUP-REC-1368/2018, cuando hay una integración impar, se cumple con el mandato constitucional de paridad, sin importar a que género le recaiga la mayoría. Teniendo en cuenta lo anterior, podemos visonar que se cumple la paridad de género, en los siguientes casos:

- De 33 escaños, que 17 le correspondan a mujeres y 16 le correspondan a hombres.
- De 33 escaños, que 17 le correspondan a hombres y 16 le correspondan a mujeres.

Establecido lo anterior, se pueden vislumbrar otros escenarios en los que exista una sub-representación del género femenino en los que se les estaría generando un perjuicio, como por ejemplo en aquellos casos en los que de 33 escaños 15 o menos correspondan a mujeres, con lo cual se estaría incumpliendo la integración paritaria del Congreso. Para evitar lo anterior, se considera necesario aplicar una medida compensatoria, partiendo de los referidos supuestos en los que exista una diferencia de tres diputaciones en contra de las mujeres, conforme las previsiones estipuladas en los artículos 16 y 17 de los Lineamientos.

En relación a la referida acción afirmativa adoptada por este Consejo General, es importante precisar que la misma cumple con los elementos fundamentales estipulados en la Jurisprudencia 11/2015 del TEPJF, en los siguientes términos:

a) Elemento de objeto y fin.

La medida adoptada por este Consejo General busca materializar una realidad de igualdad material, en el sentido de que efectivamente el Congreso del Estado se encuentre integrado de una manera paritaria; con ello, buscando compensar y remediar una situación de injusticia, desventaja y discriminación, que se ha venido dando a lo largo de la historia política de nuestro Estado.

Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto los poderes de la unión, dentro de sus respectivos ámbitos, han impulsado diversas políticas, reformas y criterios que han buscado favorecer la participación política activa de las mujeres, las estadísticas son claras al vislumbrar que no

se ha podido materializar una verdadera paridad.

Con la medida adoptada por este Consejo General se considera que abonara para alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, brindando condiciones para de alguna manera desvanecer la realidad cultural en la que las mujeres se han desarrollado, en la cual se han visto desfavorecidas en diversos ámbitos, siendo el político uno de ellos.

b) Destinatarias.

La multicitada medida afirmativa tiene como objetivo favorecer a las mujeres, mismas que históricamente han representado un grupo en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, ello, derivado de la cultura de nuestro país en la que se encuentran fuertemente arraigados estereotipos de género que han sesgado el pleno desarrollo de las mujeres en diversos ámbitos, siendo uno de ellos el político.

c) Conducta exigible.

Los Lineamientos que emite este Consejo General, en general representan un instrumento reglamentario y administrativo, en el cual se adoptan diversas medidas afirmativas en pro de materializar espacio de participación igualitaria entre hombres y mujeres. No obstante lo anterior, mediante la medida afirmativa precisamente estipulada en los artículos 16 y 17 de los Lineamientos, esta autoridad busca ir más allá de lo establecido en la norma en cuanto a que se deberán postular la misma cantidad de hombres y mujeres por parte de los partidos políticos, estableciendo ciertas condiciones que permitirán a este organismo electoral llevar a cabo las acciones conducentes para garantizar una integración paritaria en el Congreso del Estado.

En dicho sentido, por las razones antes expuestas se considera que la medida adoptada por este Consejo mediante los artículos 16 y 17 de los Lineamientos cumple a cabalidad con los elementos estipulados en la referida Jurisprudencia 11/2015, sobre los cuales debe de cumplir una acción afirmativa.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) estableció los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, tendientes a proteger a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación con el objeto de hacer realidad la igualdad material y de esta forma permitir el pleno ejercicio y goce de sus derechos político-electorales.

En la jurisprudencia 11/2015, con el rubro "Acciones afirmativas. Elementos fundamentales", se hace patente la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas que constituyan medidas temporales.

razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.

La jurisprudencia se fundamenta en la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

Además de los artículos 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Por otra parte, en cuanto a lo establecido en la Jurisprudencia 30/2014 del TEPJF relativo a las características y objetivo de la implementación de la medida afirmativa de mérito, se tiene que efectivamente es una acción temporal, en virtud de que constituye un criterio que por lo pronto estará vigente durante el proceso electoral 2020-2021. Por otra parte es proporcional, en virtud de que con la implementación de la presente medida se busca una igualdad sustantiva y de ninguna manera ven afectados diversos derechos de los actores políticos. Por último, la presente medida es razonable y objetiva, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia que se ha venido dando en perjuicio de las mujeres.

Por otra parte, cabe destacar el criterio establecido por la Jurisprudencia 36/2015 emitida con el rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA, en la cual se expresa que en caso de que se advierta la subrepresentación de algún género, la autoridad podrá establecer medidas tendientes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de materia electoral.

Asimismo, con motivo de la reforma a la Constitución denominada "paridad en todo", existe el deber para todas las autoridades reconocer y tutelar el derecho de las mujeres de acceder a la función pública en condiciones de igualdad con los hombres y garantizar que su participación política sea sustantiva y relevante y no se perpetúen mecanismos discriminatorios en el ejercicio de sus derechos.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado con anterioridad que la paridad de género constituye un fin constitucionalmente válido y constitucionalmente exigido, por lo que, para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un

tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado.

En dicho sentido resulta necesario que este organismo electoral realice los máximos esfuerzos para eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por razón de sexo o género, considerando las condiciones de desventaja que por dicha situación impiden la igualdad y a fin de garantizar a favor de las mujeres el acceso a puestos públicos de importancia y a participar en la toma de decisiones, de manera efectiva e igualitaria.

No pasa desapercibido que existen actualmente textos jurídicos que establecen la igualdad, sin embargo, a pesar de los avances que en el tema se han logrado, es necesario reconocer que hombres y mujeres no tienen las mismas oportunidades ni parten del mismo nivel de desarrollo, dadas las condiciones sociales y culturales en las que se desenvuelven, motivo por el cual es obligatorio adoptar medidas para cambiar situaciones que discriminen y que coadyuven a la consecución de la igualdad.

La medida afirmativa que adopta este Instituto, se encuentra encaminada a eliminar prejuicios y patrones socioculturales que no abonan al principio de paridad de género y que atentan contra el derecho al sufragio de las mujeres en su vertiente de ser votadas, de manera tal que se garantice que puedan llegar a ocupar los más altos cargos de dirección en todos los planos gubernamentales, pues no basta que se considere la obligación de los partidos de postular de manera igualitaria a ambos géneros, **sino que es necesario que se asegure un verdadero acceso de las mujeres a los mencionados cargos de elección popular.**

Conforme lo expuesto con antelación, este Consejo General considera que se justifica y motiva la implementación de la acción afirmativa prevista en los artículos 16 y 17 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora.

58. Que conforme los fundamentos y consideraciones planteados en el presente Acuerdo, este Consejo General considera procedente cumplimentar la resolución identificada bajo clave RA-PP-07/2020 cumplimentadora y aprobar la modificación del Acuerdo CG35/2020 mediante el cual se aprueban los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora.
59. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º tercer párrafo, 4º, 34 y 35, fracción I y II, 41, fracción I y V Apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal; 7, 232, numeral 3 y 4, y 234 de la LGIPE; 3, numerales 4 y 5 y 25, inciso r) de la LGPP; 284 del Reglamento de Elecciones; 10, 16, fracciones I y II, 22, así como 150-A de la Constitución Local; los



artículos 5, 7, 6E, 7E, fracción VII, 101, 102, 111, 114, 121, fracciones XIII, XXXV y LXV, 161, 170, 172, 191, 196, 197, 198, 203, 205, 206 y 207 de la LIPEES; así como el artículo 30 de la Ley de Gobierno; este Consejo General emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba la modificación del Acuerdo CG35/2020 mediante el cual se aprueban los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora, en cumplimiento a la resolución identificada bajo clave RA-PP-07/2020 cumplimentadora.

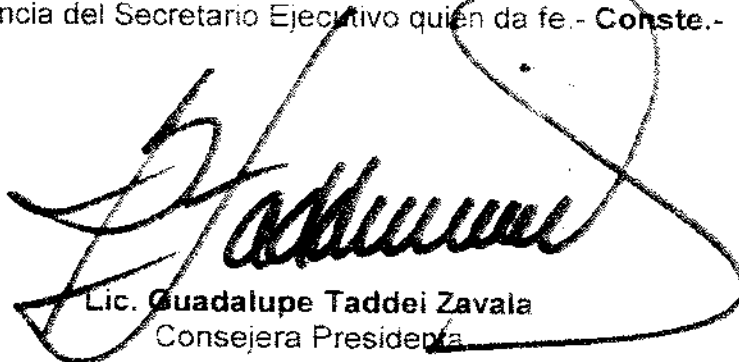
**SEGUNDO.** Se instruye a la Consejera Presidenta, para que a la brevedad posible notifique al TEE la aprobación del presente Acuerdo, para efectos de que se tenga por cumplida la citada resolución RA-PP-07/2020 cumplimentadora.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

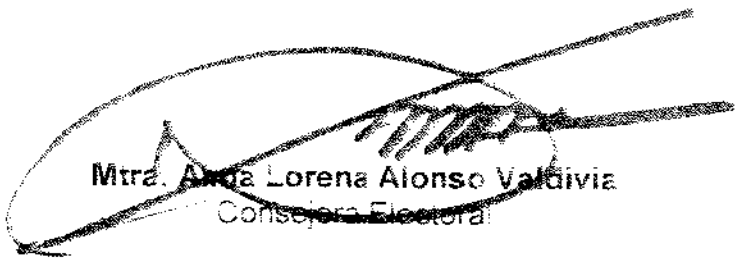
**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, solicitar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. De igual forma a través de la Unidad de oficiales notificadores en los estrados del Instituto, así como en los estrados electrónicos.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día nueve de diciembre de dos mil veinte, ante la presencia del Secretario Ejecutivo quien da fe. - **Conste.** -



Lic. Guadalupe Taddei Zavala  
Consejera Presidenta



**Mtra. Ana Lorena Alonso Valdivia**  
Consejera Electoral



**Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña**  
Consejera Electoral

Ana Cecilia Grijalva M.  
**Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno**  
Consejera Electoral



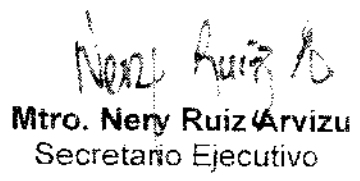
**Mtro. Benjamín Hernández Avalos**  
Consejero Electoral



**Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado**  
Consejero Electoral



**Mtro. Daniel Rodarte Ramirez**  
Consejero Electoral



**Mtro. Nery Ruiz Arvizu**  
Secretario Ejecutivo



Esta hoja pertenece al Acuerdo CG75/2020 denominado "POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG35/2020 MEDIANTE EL CUAL SE APROBARON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GENERO QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE SONORA, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA BAJO CALVE RA-PP-07/2020 CUMPLIMENTADORA", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión virtual extraordinaria celebrada el día nueve de diciembre de dos mil veinte.



**LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE SONORA.**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Los presentes lineamientos son de orden público y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en el estado de Sonora. Tiene por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en materia electoral, a través del establecimiento del principio de paridad de género, alternancia y homogeneidad de las fórmulas y planillas.

**Artículo 2.** Para los efectos de estos lineamientos, se entiende por:

**Acción afirmativa:** Constituye medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son:

- a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.
- b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y
- c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr.

**Alternancia de género:** Regla que consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar el total de cargos públicos a postular de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional y las planillas de ayuntamientos sin segmentar, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos.



**Bloques de competitividad:** Son los tres segmentos en los que se divide la lista de distritos y municipios en los que contiene el partido político, tomando en cuenta la votación válida emitida de cada uno en la elección inmediata anterior, acomodándola de menor a mayor porcentaje de votación, dando como resultado tres bloques: alto, medio y bajo.

**Candidata y/o Candidato:** La ciudadana o el ciudadano que es postulado directamente por un partido político, coalición o candidatura común, para contender por un cargo de elección popular.

**Candidata y/o Candidato independiente:** La ciudadana o el ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral su registro como candidata o candidato independiente.

**Candidatura común:** Es una modalidad de asociación, en virtud de la cual los partidos políticos, sin mediar coalición, registran la misma candidatura, fórmula o planilla de mayoría relativa.

**Candidatura independiente:** Es la modalidad en que la ciudadanía, sin mediación de los partidos políticos, registran candidaturas, fórmulas o planillas de mayoría relativa.

**Coalición:** Es una modalidad de asociación, en virtud de la cual los partidos políticos para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular las mismas candidaturas, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Ley.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**Fórmula de Candidatos y/o Candidatas:** Es aquella compuesta por candidatas y/o candidatos propietario o suplente, que contienden por una diputación, ya sea por el principio de mayoría relativa; pudiendo ser postulados por un partido político, coalición, candidatura común o por la vía independiente, o por el principio de representación proporcional, pudiendo ser postulados por un partido político.

**Homogeneidad:** Fórmula de candidatas o candidatos compuesta por un propietario(a) y un suplente del mismo género.

**Igualdad de Género:** Deriva del principio constitucional de igualdad y no discriminación originada por razón del sexo; significa reconocer a la mujer una capacidad jurídica y oportunidades idénticas a las del hombre.

Handwritten marks on the right margin, including a large 'P' and other illegible scribbles.



Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, edad, discapacidades, condición social, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En materia político-electoral, implica que un Estado Democrático de Derecho garantice a las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones, consultas populares y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; y
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

**Ley de Gobierno:** Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Lineamiento:** Lineamientos por los que se establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora.

**LIPEES:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**Paridad de género:** Principio constitucional que garantiza la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política y en nombramientos de cargos por designación, como señala el artículo 4, fracción XXXV de la LIPEES "*Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación*".

**Paridad de género horizontal:** En el registro es la obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de postular el 50% de mujeres y 50% de hombres del total de las candidaturas para presidencias municipales y diputaciones uninominales.

**Paridad de género horizontal en la etapa de resultados:** En la etapa de resultados con la finalidad de garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, el Instituto Estatal Electoral adoptará una acción afirmativa y se



procederá a establecer medidas tendentes a lograr la paridad de género.

**Paridad de género vertical:** Es la obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de postular 50% de mujeres y 50% de hombres en las listas para diputaciones por el principio de representación proporcional y en las planillas para ayuntamientos. Para las candidaturas independientes, la obligación de postular 50% de mujeres y 50% de hombres en las planillas para ayuntamientos.

**Partidos políticos:** Son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

**Revisión de bloques:** Metodología mediante la cual se verifica que en el bloque bajo de competitividad no exista un sesgo evidente o notoria disparidad entre los géneros, con la finalidad de evitar que a alguno le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

**Artículo 3.** En el ejercicio de sus atribuciones y con el fin de cumplimentar las estrategias que acompañen el principio de paridad en el proceso electoral, corresponde a la Secretaría Ejecutiva o al Secretario Ejecutivo la verificación del cumplimiento del principio de paridad en las candidaturas a diputaciones por ambos principios, así como la igualdad vertical y horizontal en las planillas de ayuntamientos, así como la observancia de que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes den cumplimiento a los presentes lineamientos al momento del registro de candidaturas, debiendo remitir informe de ello al Consejo General en los términos señalados en el artículo 196 párrafo segundo de la LIPEES.

**Artículo 4.** Los presentes lineamientos complementan y regulan, de forma enunciativa más no limitativa, la aplicación de los criterios constitucionales, legales, convencionales y jurisprudenciales en materia de paridad.

**Artículo 5.** Cada partido político determinará y hará público los criterios o reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en la convocatoria de sus procesos internos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad de género, debiendo tomar como base los criterios en materia de paridad de género establecidos en los presentes lineamientos.



En caso que el partido político postule candidaturas bajo la figura de reelección, deberá observar en todo momento el cumplimiento de la paridad de género en su postulación.

Los partidos políticos deberán garantizar, a través de los medios de comunicación y en apego al principio de máxima publicidad, que las mujeres tengan acceso a toda la información relacionada con las precampaña, registro de candidaturas, campañas, así como el cumplimiento del principio de paridad de género y las estrategias a seguir durante las diferentes etapas del proceso electoral.

**Artículo 6.** En el caso de no cumplir con los criterios en materia de paridad de género contenidos en las leyes en la materia y en los presentes lineamientos, se requerirá a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para su debido cumplimiento, en términos de lo señalado en el artículo 196 de la LIPEES para el registro de candidaturas.

Su cumplimiento deberá observarse de acuerdo a las siguientes reglas:

1. En las candidaturas a mayoría relativa, se verificará que la totalidad de las candidaturas de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidatura comunes, cumplan con el principio de paridad de género y la homogeneidad en sus fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.
2. Las candidaturas a diputaciones de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género y homogeneidad de las fórmulas, compuesta cada una por un propietario-a o un suplente del mismo género. De igual forma se verificará que, en las listas, sean integradas en forma sucesiva e intercalada.
3. Para candidaturas de ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones o candidatura comunes, cumplan en la totalidad de registros de planillas con la paridad vertical y homogeneidad en las fórmulas, compuesta cada una por un propietario-a y un suplente del mismo género.

La conformación de las presidencias municipales y las sindicaturas, se deben conformar por géneros distintos, y que el resto de la planilla del ayuntamiento de que se trate, se integre en forma sucesiva e intercalada entre ambos géneros, con el fin de cumplir con el principio de alternancia. Asimismo, se verificará el cumplimiento de la igualdad horizontal, para efecto de asegurar la postulación de 50% de candidatos y candidatas respecto a la totalidad de candidaturas a las presidencias municipales.

**Artículo 7.** En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que



a alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, atendiendo a lo siguiente:

- a) Para el caso de las diputaciones se tomará como referencia a quien encabece la fórmula, debiendo respetar el principio de paridad de género y la homogeneidad en sus fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, solamente en el caso de que la fórmula sea encabezada por hombre su suplente podrá ser una mujer.
- b) El caso de los ayuntamientos se tomará como referencia a quien encabece la planilla, debiendo respetar la alternancia y homogeneidad, como se mandata en el artículo 14 inciso b) de los presentes lineamientos.
- c) La revisión de bloques de competitividad no será aplicable a los candidatos independientes y a los partidos políticos de nueva creación.
- d) Para el caso de los distritos o municipios en los que los partidos políticos no hayan postulado candidaturas en el proceso electoral inmediato anterior, quedarán exentos de la aplicación del criterio señalado en el presente artículo, debiendo de cumplir con la paridad, alternancia y homogeneidad de las fórmulas.

**Artículo 8.** En el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común, coalición parcial o flexible que llegasen a conformar, para cumplir con el principio de paridad de género.

## CAPÍTULO II

### DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS

**Artículo 9.** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a diputadas y diputados, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Para diputaciones por el principio de mayoría relativa:
  - a) Principio de homogeneidad en las fórmulas.
  - b) Paridad de género horizontal en el registro de las fórmulas.

En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, la candidatura excedente podrá





ser encabezada por cualquier género, siempre y cuando la diferencia no genere un sesgo de un género sobre el otro, debiéndose garantizar la diferencia mínima para el logro del principio de paridad.

c) Cumplir con los bloques de competitividad para lo cual se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

1. Respecto de cada partido, se enlistarán todos los distritos en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior.
2. Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos enlistados: el primer bloque, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más alta.
3. El primer bloque de distritos con votación más baja se analizará de la manera siguiente:
  - I. Se revisará la totalidad de los distritos de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular, es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;
  - II. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de distritos de menor votación.

La lista de los resultados electorales de la elección de Diputados del proceso electoral anterior, se adjunta en el Anexo 1 para cada uno de los partidos políticos.

d) Adicionalmente, se observará lo siguiente:

1. En el caso de candidaturas comunes, se enlistarán todos los distritos en los que participaron los partidos políticos que la integran, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en su totalidad hubieren obtenido en el proceso electoral anterior los partidos políticos que postulan, es decir, se deberán sumar los porcentajes de votación válida emitida obtenidos en el proceso electoral anterior de cada partido político integrante de la candidatura común. Se deberá cumplir con lo señalado en el inciso anterior.



2. En el caso de coaliciones, se enlistarán todos los distritos en los que participaron los partidos políticos que la integran, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en su totalidad hubieren obtenido en el proceso electoral anterior los partidos políticos que la integran, es decir, se deberán sumar los porcentajes de votación válida emitida obtenidos en el proceso electoral anterior de cada partido político integrante de la coalición. Se deberá cumplir con lo señalado en el inciso anterior.

II. Para diputaciones por el principio de representación proporcional:

a) Principio de homogeneidad en las fórmulas.

En la lista de hasta doce fórmulas completas que puede postular cada partido político, estas deberán estar compuestas de propietario y suplente de un mismo género.

b) Alternancia de género.

Cada partido político deberá registrar una lista de candidaturas colocando de manera descendente y alternada una mujer, seguida de un hombre o viceversa, de tal forma que se garantice la paridad de género en la integración de la lista de diputaciones por este principio.

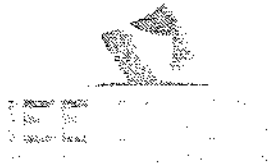
c) Paridad de género vertical.

El total de la lista para diputaciones por este principio, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombres.

La lista de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional que registre cada partido político deberá ser encabezada por el género femenino.

**Artículo 10.** Las sustituciones de candidaturas a diputados y diputadas, que se realicen tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, deberán ser respetando la homogeneidad de las fórmulas, paridad y alternancia de género. Dichas sustituciones solo procederán cuando sean del género de los miembros que integraron la fórmula original. Las sustituciones únicamente podrán realizarse en los plazos y términos que señala la LIPEES.

**Artículo 11.** Las candidaturas independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, para su registro deberán cumplir con lo siguiente:



- a) Principio de homogeneidad en las formulas.
- b) Cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género; si la propietaria fuera del género femenino su suplente deberá ser del mismo género.

**Artículo 12.** Una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas, en caso de que no se cumplan los requisitos para asegurar la paridad de género en condiciones de igualdad, la Secretaria Ejecutiva o el Secretario Ejecutivo prevendrá al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, para que realice la sustitución correspondiente, misma que deberá realizarse en términos del artículo 196 de la LIPEES.

### CAPÍTULO III

#### DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE AYUNTAMIENTOS

**Artículo 13.-** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a planillas de ayuntamientos, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Principio de homogeneidad en las fórmulas, para los cargos a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.
- b) Alternancia de género:

La planilla de candidaturas será considerada como una lista, en la cual se integrará de manera descendente, postulando una mujer, seguida de un hombre o viceversa, iniciando desde el cargo de la presidencia municipal, siguiendo por la sindicatura y hasta la última regiduría, sin segmentar, tomando en cuenta a la planilla como un ente completo.

- c) Paridad de género vertical.

Del total de candidaturas registradas en la planilla, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombres.

- d) Paridad de género horizontal en presidencias municipales:

El partido político, coalición o candidatura común, deberán postular 50% candidatas propietarias y 50% candidatos propietarios al cargo de presidencia municipal.



En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, el remanente podrá ser encabezado por cualquier género, siempre y cuando la diferencia no genere un sesgo de un género sobre el otro, debiéndose garantizar la diferencia mínima para el logro del principio de paridad.

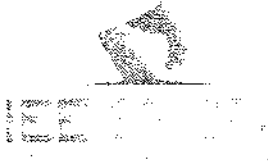
- e) Cumplir con los bloques de competitividad para lo cual se deberá aplicar el siguiente procedimiento
1. Respecto de cada partido, se enlistarán todos los municipios en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior.
  2. Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los municipios enlistados: el primer bloque, con los municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los municipios en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los municipios en los que obtuvo la votación más alta.
  3. El primer bloque de municipios con votación más baja se analizará de la manera siguiente:
    - I. Se revisará la totalidad de los municipios de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular, es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;
    - II. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de municipios de menor votación.

La lista de los resultados electorales de la elección de Ayuntamientos del proceso electoral anterior, se adjunta en el Anexo 2 para cada uno de los partidos políticos.

f) Adicionalmente, se observará lo siguiente:

1. En el caso de candidaturas comunes, se enlistarán todos los distritos en los que participaron los partidos políticos que la integran, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en su totalidad hubieren obtenido en el proceso

Handwritten marks on the right margin, including a checkmark, a large 'P', a large 'R', and some illegible scribbles.



electoral anterior los partidos políticos que postulan, es decir, se deberán sumar los porcentajes de votación válida emitida obtenidos en el proceso electoral anterior de cada partido político integrante de la candidatura común. Se deberá cumplir con lo señalado en el inciso anterior.

2. En el caso de coaliciones, se enlistarán todos los distritos en los que participaron los partidos políticos que la integran, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en su totalidad hubieren obtenido en el proceso electoral anterior los partidos políticos que la integran, es decir, se deberán sumar los porcentajes de votación válida emitida obtenidos en el proceso electoral anterior de cada partido político integrante de la coalición. Se deberá cumplir con lo señalado en el inciso anterior.

**Artículo 14.** Las candidaturas independientes, para el registro de planillas a ayuntamientos, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Principio de homogeneidad en las fórmulas.
- b) Alternancia de género:

La planilla de candidaturas independientes será considerada como una lista, en la cual se integrará de manera descendente, postulando una mujer, seguida de un hombre o viceversa, iniciando desde el cargo de la presidencia municipal, siguiendo por las sindicaturas y hasta la última regiduría, sin segmentar, tomando en cuenta a la planilla como un ente completo.

- c) En la postulación de las sindicaturas, cuando el propietario sea hombre, la suplente podrá ser mujer, pero si la propietaria es mujer su suplente deberá ser del mismo género.
- d) Paridad vertical.

Del total de candidaturas independientes registradas en la planilla, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombres.

**Artículo 15.** Las sustituciones de candidaturas a integrantes de ayuntamiento, deberán ser considerando la homogeneidad de las fórmulas, paridad y alternancia de género. Dichas sustituciones sólo procederán cuando sean del género de los miembros que integraron la fórmula original. Las sustituciones únicamente podrán realizarse en los plazos y términos de la LIPEES.

En el caso de las planillas de ayuntamiento, las candidaturas a síndico-a o regidor-



a podrán ser sustituidos en los términos y plazos que para tal efecto establezca la LIPEES.

#### CAPÍTULO IV

#### CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD EN LA ETAPA DE RESULTADOS

**Artículo 16.** Con la finalidad de garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, el Instituto Estatal Electoral adoptará una acción afirmativa, consistente en que por regla general, para la asignación de cargos de diputaciones de representación proporcional, debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registradas, sin embargo, si al respetarse ese orden se advierte que la diferencia implica un sesgo de un género sobre el otro, se procederá a establecer medidas tendentes a lograr el principio de paridad, siempre que no afecten de manera desproporcionada otros principios constitucionales, como es el de no discriminación.

**Artículo 17.** En el supuesto de que una vez agotado el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional previsto en el artículo 170 de la LIPEES, se advirtiera que la diferencia implica un sesgo de un género sobre el otro, se procederá a establecer medidas tendentes a lograr el principio de paridad, e implementará una acción afirmativa consiste en un ajuste por razón de género, sustituyendo tantas fórmulas del género masculino como sean necesarias, hasta alcanzar la paridad, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Se realizará una pre asignación en estricto orden de prelación de las fórmulas registradas por cada partido político que tengan derecho a la asignación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 170 de la LIPEES;
- b) En el supuesto de que una vez realizada la asignación conforme a las listas se advirtiera que existe una sub representación del género femenino, cuando la diferencia entre ambos géneros sea igual o mayor a 3 diputados, en cuyo caso se determinará cuántas diputaciones de representación proporcional son necesarias otorgar a las candidaturas del género femenino y retirar a las candidaturas del género masculino para lograr la integración paritaria del Congreso, atendiendo a la conformación con las fórmulas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa.

**Artículo 18.** Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos que conforman el estado de Sonora en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, el Instituto Estatal Electoral adoptará una acción afirmativa, consistente en que por regla general, para la asignación de cargos de regidurías de

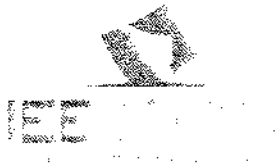


representación proporcional, debe respetarse el orden de prelación de las candidaturas registradas, sin embargo, si al respetarse ese orden se advierte que el género femenino se encuentra sub representado, se procederá a establecer medidas tendentes a lograr la paridad de género, siempre que no afecten de manera desproporcionada otros principios constitucionales, como es el de no discriminación y el caso de las regidurías étnicas.

**Artículo 19.** En el supuesto de que una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional previsto en los artículos 265 y 266 de la LIPEES, y en caso de advertir un desequilibrio en la paridad de género en la integración del ayuntamiento, el Instituto Estatal Electoral procederá conforme al siguiente procedimiento:

- a) Identificar los géneros que integran el ayuntamiento con el objetivo de advertir cuántos de sus integrantes son del género masculino y cuántos son del género femenino con la finalidad de identificar si existe un desequilibrio en materia del principio de paridad de género.
- b) Se determinará cuántas regidurías de representación proporcional son necesarias otorgar a las candidaturas del género femenino y retirar a las candidaturas del género masculino para lograr la integración paritaria cada municipio en particular, atendiendo a la conformación con las planillas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa.
- c) Se asignarán a candidaturas del género femenino las regidurías de representación proporcional necesarias para lograr la integración paritaria del ayuntamiento, debiendo corresponder al partido político que participa en la asignación y que hubiere obtenido el mayor porcentaje votación válida emitida.
- d) En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio referido, entonces las regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político, deberán reasignarse entre los demás partidos que teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas del género femenino que puedan asumir dichos cargos.
- e) Una vez concluido lo anterior el Instituto Estatal Electoral conforme lo establece el artículo 266 de la LIPEES, notificará al partido político a efecto de que la Dirigencia Estatal o quien cuente con atribuciones legales para ello, realice la asignación de entre las personas registradas en la planilla que postuló para dicho ayuntamiento.

**Artículo 20.** Con la finalidad de salvaguardar los principios democráticos de paridad de género en la postulación e integración del Congreso y los Ayuntamientos del



estado de Sonora, en los supuestos en que se presenten renunciaciones de alguna de las integrantes de las de las listas de diputaciones de representación proporcional o bien de las posibles candidatas al cargo de regidurías por representación proporcional, antes de proceder a su cancelación o determinar si se encuentra vacante, la Secretaría Ejecutiva deberá citar a las y los candidatos a efecto de que acudan a ratificar su renuncia.

En el acto de comparecencia, se deberá prestar la atención necesaria para prevenir y atender casos de violencia política contra las mujeres por razón de género, haciéndoles saber las consecuencias jurídicas del acto al que acude, así como los derechos que tienen a integrar los órganos para los que fueron electas, explicando qué es violencia política contra las mujeres por razón de género y, en su caso, informarles que pueden presentar las denuncias correspondientes. Llegado el caso de que, aún con la asistencia referida, en plena conciencia del acto que están suscribiendo y todos sus efectos legales, se ratifiquen las renunciaciones, en la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional y antes de proceder a la entrega de las constancias de asignación respectivas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá con base en los criterios que se plantean a continuación.

- a) Acorde con la prelación y alternancia de género que rige la configuración de las listas y planillas para la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional, si la primera fórmula de candidaturas del género a la que corresponde la constancia de asignación está vacante o fue cancelado su registro, se asignará a la siguiente en el orden que invariablemente sea del mismo género. En este sentido, si la constancia, conforme a la norma, corresponde a una fórmula integrada por candidatas mujeres, de ninguna manera podrá hacerse la entrega de la constancia a una fórmula integrada por hombres.
- b) En el caso de diputaciones de representación proporcional, si al partido político que le corresponde una o varias curules por este principio, ya no cuenta con candidaturas de mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las curules que corresponden a ese género no serán asignadas a los candidatos hombres del mismo partido postulados por el principio de representación proporcional, en tanto que para garantizar el principio de paridad, la curul o curules que le corresponden a mujeres por el principio de representación proporcional serán asignadas a las fórmulas de candidatas mujeres que hayan sido postuladas por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido el triunfo, tengan el porcentaje de mayor votación obtenida en su Distrito, en relación con las demás candidaturas postuladas por el partido, conforme al respectivo convenio, invariablemente del mismo género.





- c) En el caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional, entonces las diputaciones o regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político, deberán reasignarse entre los demás partidos que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas de mujeres que puedan asumir dichos cargos.

## CAPÍTULO V

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Artículo 21.** En caso de que se presenten ante los Consejos Distritales y Municipales solicitudes de registros de candidaturas de diputados de mayoría relativa y planillas de candidatos de ayuntamientos, respectivamente, éstos deberán emitir el Dictamen al que hace mención el artículo 196 primer párrafo de la LIPEES, para que la Secretaría Ejecutiva o el Secretario Ejecutivo, en su caso, apruebe el cumplimiento de la paridad horizontal.



BLOQUE DE COMPETITIVIDAD

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

VOTACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018

DISTRITO	CABECERA	VOTOS PAN	% VOTACIÓN PAN	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	BLOQUE
15	CD. OBREGÓN	1,921	3.69	52,020	BLOQUE BAJO
17	CD. OBREGÓN	2,488	4.59	54,230	
16	CD. OBREGÓN	3,570	6.86	52,014	
14	EMPALME	3,124	8.37	37,319	
19	NAVOJOA	4,775	10.02	47,639	
11	HERMOSILLO	4,296	10.47	41,025	
20	ETCHOJOA	5,112	10.50	48,668	BLOQUE MEDIO
13	GUAYMAS	6,599	13.65	48,347	
3	CABORCA	6,420	13.70	46,854	
8	HERMOSILLO	5,864	14.20	41,294	
6	HERMOSILLO	7,591	14.68	51,701	
10	HERMOSILLO	7,436	14.92	49,849	
12	HERMOSILLO	7,536	16.42	45,894	BLOQUE ALTO
21	HUATABAMPO	9,181	16.96	54,141	
9	HERMOSILLO	8,713	17.50	49,788	
4	NOGALES	9,944	20.55	48,389	
1	SAN LUIS RÍO COLORADO	8,995	21.31	42,206	
5	NOGALES	10,279	23.80	43,191	
18	SANTA ANA	17,927	24.35	73,635	
2	PUERTO PEÑASCO	9,649	25.86	37,318	
7	AGUA PRIETA	13,614	26.73	50,935	

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*



BLOQUE DE VOTACIÓN BAJA  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
CATEGORÍA DE VOTACIÓN BAJA

VOTACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018

MUNICIPIO	VOTOS PAN	% VOTACIÓN PAN	VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	BLOQUE
VILLA PESQUEIRA	2	0.13	1,579	BLOQUE BAJO
ÁTIL	1	0.14	724	
BAVISPE	3	0.30	1,012	
ÓNAVAS	4	0.59	677	
CÚMPAS	28	0.73	3,835	
RAYÓN	12	0.85	1,412	
ROSARIO	32	1.00	3,214	
BENITO JUÁREZ	140	1.56	9,003	
BÁCUM	182	1.94	9,363	
ARIZPE	50	2.28	2,190	
YÉCORA	76	2.53	3,003	
GRAL. PLUTARCO ELIAS CALLES	145	2.71	5,343	
CAJEME	4,816	3.06	157,643	
SAN IGNACIO RIO MUERTO	178	3.06	5,813	
LA COLORADA	67	3.30	2,028	
BACOACHI	54	5.37	1,005	
VILLA HIDALGO	79	6.01	1,315	
QUIREGO	172	6.80	2,529	
GUAYMAS	4,168	7.32	56,945	
CABORCA	2,241	7.53	29,745	
ÁLTAR	326	8.63	3,778	
CANANEA	1,475	9.74	15,146	
ETCHOJOA	2,588	10.30	25,119	
NOGALES	9,426	11.79	79,967	
HUÁSABAS	114	12.08	944	
SAN MIGUEL DE HORCASITAS	368	12.22	3,011	
NAVOJOA	8,682	14.01	61,979	
HERMOSILLO	45,953	15.68	293,030	
NACORI CHICO	220	17.50	1,257	
PITIQUITO	640	17.58	3,640	
TRINCHERAS	181	18.26	991	
TUBUTAMA	191	18.62	1,026	
ÍMURIS	912	18.64	4,893	
FRONTERAS	775	18.85	4,112	
MOCTEZUMA	608	19.94	3,049	
SAN LUIS RÍO COLORADO	12,162	20.03	60,733	
EMPALME	3,297	21.26	15,508	
SAHUARIPA	652	22.65	2,878	
GRANADOS	214	23.06	928	
				BLOQUE MEDIO

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large 'A' at the top, a signature in the middle, and initials 'R', 'S', and 'H' at the bottom.



BLOQUE DE CONCEPTOS VOTADOS

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

SISTEMA DE CUPOS AMPLIADO

VOTACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018

MUNICIPIO	VOTOS PAN	% VOTACIÓN PAN	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	BLOQUE
AGUA PRIETA	6,970	23.35	29,856	<b>BLOQUE MEDIO</b>
CARBÓ	619	26.74	2,315	
ARIVECHI	222	27.31	813	
NACAZARI DE GARCÍA	1,746	27.65	6,315	
URES	1,581	28.24	5,598	
SÁN JAVIER	177	30.89	573	
SANTA ANA	2,274	31.39	7,245	
HUATABAMPO	10,673	31.52	33,864	
BENJAMÍN HILL	702	32.26	2,176	
SANTA CRUZ	321	32.69	982	
HUÉPAC	393	35.03	1,122	<b>BLOQUE ALTO</b>
ÁLAMOS	4,227	36.49	11,584	
SUAQUI GRANDE	436	37.42	1,165	
BACERAC	375	40.06	936	
MAZATÁN	484	40.60	1,192	
SOYOPA	690	41.02	1,682	
SAN PEDRO DE LA CUEVA	646	41.65	1,551	
BACANORA	368	42.94	857	
PUERTO PEÑASCO	8,452	43.05	19,635	
SAN FELIPE DE JESÚS	197	43.30	455	
ACONCHI	754	43.51	1,733	
NACO	1,306	43.59	2,996	
OPODEPE	667	44.03	1,515	
CÚCURPE	344	44.39	775	
BANÁMICHÍ	530	44.39	1,194	
HUACHINERA	406	45.31	896	
BAVIÁCORA	1,190	47.87	2,486	
MAGDALENA	5,967	47.98	12,437	
TEPACHE	452	50.84	889	

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large stylized signature and several smaller marks.

IEE

BLOQUE DE COMPETITIVIDAD  
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
 ELECTORAL 2017-2018  
 VOTACION DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018

DISTRITO	CABECERA	VOTOS PRI	% VOTACION PRI	VOTACION VALIDA EMITIDA	BLOQUE
14	EMPALME	755	2.02	37,319	BLOQUE BAJO
13	GUAYMAS	1,075	2.22	48,347	
21	HUATABAMPO	4,855	8.97	54,141	
1	SAN LUIS RIO COLORADO	4,408	10.44	42,206	
2	PUERTO PEÑASCO	4,096	10.98	37,318	
18	SANTA ANA	8,968	12.18	73,635	
17	CD. OBREGÓN	8,926	16.46	54,230	BLOQUE MEDIO
8	HERMOSILLO	7,255	17.57	41,294	
16	CD. OBREGÓN	9,338	17.95	52,014	
4	NOGALES	10,177	21.03	48,389	
5	NOGALES	9,097	21.06	43,191	
15	CD. OBREGÓN	11,525	22.15	52,020	
12	HERMOSILLO	11,045	24.07	45,894	BLOQUE ALTO
10	HERMOSILLO	12,667	25.41	49,849	
3	CABORCA	11,941	25.49	46,854	
7	AGUA PRIETA	13,192	25.90	50,935	
9	HERMOSILLO	13,580	27.28	49,788	
11	HERMOSILLO	11,802	28.77	41,025	
6	HERMOSILLO	14,982	28.98	51,701	BLOQUE ALTO
20	ETCHOJOA	14,146	29.07	48,668	
19	NAVOJOA	14,253	29.92	47,639	

*[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]*

IEE SUPLENTE

SECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD  
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
 VOTACION DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018

MUNICIPIO	VOTOS PRI	% VOTACIÓN PRI	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	BLOQUE
SOYDPA	48	2.85	1,682	BLOQUE BAJO
NACORI CHICO	94	7.48	1,257	
CAJEME	24,845	15.76	157,643	
BÁCUM	1,648	17.60	9,363	
GUAYMAS	10,463	18.37	56,945	
EMPALME	2,873	18.53	15,508	
SUAQUI GRANDE	218	18.71	1,165	
SAN MIGUEL DE HORCASITAS	574	19.06	3,011	
HUATABAMPO	6,947	20.51	33,864	
DIVISADEROS	191	21.27	898	
SAN LUIS RÍO COLORADO	13,035	21.46	60,733	
SAN IGNACIO RÍO MUERTO	1,253	21.56	5,813	
CANANEA	3,525	23.27	15,146	
NACOZARI DE GARCÍA	1,521	24.09	6,315	
CABORCA	7,291	24.51	29,745	
BENJAMÍN HILL	538	24.72	2,176	
BAVIÁCORA	624	25.10	2,486	
NOGALES	20,140	25.19	79,967	
HERMOSILLO	73,873	25.21	293,030	
AGUA PRIETA	7,542	25.26	29,856	
IMURIS	1,247	25.49	4,893	
PUERTO PEÑASCO	5,140	26.18	19,635	
VILLA HIDALGO	345	26.24	1,315	
URÉS	1,496	26.72	5,598	
FRONTERAS	1,163	28.28	4,112	
BACADÉHUACHI	270	28.57	945	
ÓNAVAS	198	29.25	677	
ETCHOJOA	7,633	30.39	25,119	
NAVOJOA	19,396	31.29	61,979	
TUBUTAMA	332	32.36	1,026	
VILLA PESQUEIRA	515	32.62	1,579	
GRAL. PLUTARCO ELÍAS CALLES	1,781	33.33	5,343	
SANTA CRUZ	329	33.50	982	
PITIQUITO	1,224	33.63	3,640	
MAGDALENA	4,343	34.92	12,437	
MAZATÁN	417	34.98	1,192	
HUÉPAC	398	35.47	1,122	
CUMPAS	1,369	35.70	3,835	
SAN FELIPE DE JESÚS	165	36.26	455	
				BLOQUE MEDIO

*[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]*



PROCESO DE COMPETITIVIDAD  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

VOTACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018

MUNICIPIO	VOTOS PRI	% VOTACIÓN PRI	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	BLOQUE
NACO	1,098	36.65	2,996	BLOQUE MEDIO
SAN JAVIER	211	36.82	573	
QUIRIEGO	939	37.13	2,529	
CUCURPE	300	38.71	775	
ÁLAMOS	4,498	38.83	11,584	
TEPACHE	362	40.72	889	
LA COLORADA	830	40.93	2,028	
ATIL	299	41.30	724	
BENITO JUÁREZ	3,757	41.73	9,003	
SÁRIC	665	42.85	1,552	
CARBO	996	43.02	2,215	BLOQUE ALTO
OPODEPE	668	44.09	1,515	
MOCTEZUMA	1,345	44.11	3,049	
ACONCHI	770	44.43	1,733	
BANÁMICHÍ	533	44.64	1,194	
BACOACHI	451	44.88	1,005	
BACANORA	386	45.04	857	
YÉCORA	1,375	45.79	3,003	
ROSARIO	1,517	47.20	3,214	
SAHUARIPA	1,391	48.33	2,878	
RAYÓN	706	50.00	1,412	
HUACHINERA	474	52.90	896	
BACERAC	496	52.99	936	
ARIZPE	1,178	53.79	2,190	
SAN PEDRO DE LA CUEVA	852	54.93	1,551	
GRANADOS	514	55.39	928	
SANTA ANA	4,064	56.09	7,245	
HUÁSABAS	578	61.23	944	
BAVISPE	625	61.76	1,012	
ARIVECHI	537	66.05	813	
TRINCHERAS	668	67.41	991	
ALTAR	2,729	72.23	3,778	
OQUITOA	262	75.72	346	

Handwritten marks and signatures on the right side of the page, including a large stylized signature and a checkmark.

IEE SUMARIO

BLOQUE DE LA COMPETITIVIDAD  
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
 VOTACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018

DISTRITO	CABECERA	VOTOS PRD	% VOTACIÓN PRD	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	BLOQUE
9	HERMOSILLO	546	1.10	49,788	BLOQUE BAJO
15	CD. OBREGÓN	581	1.12	52,020	
16	CD. OBREGÓN	582	1.12	52,014	
17	CD. OBREGÓN	622	1.15	54,230	
11	HERMOSILLO	483	1.18	41,025	
12	HERMOSILLO	558	1.22	45,894	
10	HERMOSILLO	610	1.22	49,849	BLOQUE MEDIO
6	HERMOSILLO	637	1.23	51,701	
8	HERMOSILLO	570	1.38	41,294	
19	NAVOJOA	690	1.45	47,639	
1	SAN LUIS RÍO COLORADO	797	1.89	42,206	
2	PUERTO PEÑASCO	802	2.15	37,318	
3	CABORCA	1,021	2.18	46,854	BLOQUE ALTO
4	NOGALES	1,058	2.19	48,389	
7	AGUA PRIETA	1,252	2.46	50,935	
13	GUAYMAS	1,229	2.54	48,347	
5	NOGALES	1,125	2.60	43,191	
18	SANTA ANA	2,295	3.12	73,635	
20	ETCHOJOA	1,832	3.76	48,668	BLOQUE ALTO
14	EMPALME	2,706	7.25	37,319	
21	HUATABAMPO	4,159	7.68	54,141	

Handwritten marks and signatures on the right side of the page, including a large stylized 'A', a large 'P', and other illegible scribbles.





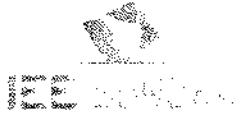
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

UNIÓN DE AFILIADOS

VOTACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018

MUNICIPIO	VOTOS PRD	% VOTACIÓN PRD	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	BLOQUE
ÁTIL	-	0.00	724	BLOQUE BAJO
TRINCHERAS	-	0.00	991	
NACORÍ CHICO	1	0.08	1,257	
BAVISPE	1	0.10	1,012	
VILLA PESQUEIRA	2	0.13	1,579	
ARIZPE	3	0.14	2,190	
ONAVAS	1	0.15	677	
RAYÓN	3	0.21	1,412	
CUMPAS	9	0.23	3,835	
OPODEPE	5	0.33	1,515	
HUÉPAC	4	0.35	1,122	
TUBUTAMA	4	0.39	1,026	
HUÁSABAS	4	0.42	944	
GRANADOS	4	0.43	928	
SAN PEDRO DE LA CUEVA	7	0.45	1,551	
ROSARIO	16	0.50	3,214	
FRONTERAS	24	0.58	4,112	
BANÁMICHÍ	8	0.67	1,194	
NACO	21	0.70	2,996	
SOYOPA	13	0.77	1,682	
CARBÓ	19	0.82	2,315	
CAJEME	1,294	0.82	157,643	
SAN MIGUEL DE HORCASTIAS	25	0.83	3,011	
BAYIÁCORA	21	0.84	2,486	
QUIRIEGO	23	0.91	2,529	
BACERAC	9	0.96	936	
PITIQUITO	35	0.96	3,640	
NOGALES	773	0.97	79,967	
SAHUARIPA	28	0.97	2,878	
ARIVECHI	8	0.98	813	
CABORCA	298	1.00	29,745	
YÉCORA	31	1.03	3,003	
MOCTEZUMA	32	1.05	3,049	
PUERTO PEÑASCO	208	1.06	19,635	
BENJAMÍN HILL	24	1.10	2,176	
AGUA PRIETA	341	1.14	29,856	
ACONCHI	21	1.21	1,733	
ALTAR	46	1.22	3,778	
CANANEA	185	1.22	15,146	
				BLOQUE MEDIO

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large stylized signature and several smaller initials.



BLOQUE DE COMPETITIVIDAD  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

ESTADO DE SONORA  
VOTACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018

MUNICIPIO	VOTOS PRD	% VOTACIÓN PRD	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	BLOQUE
SAN JAVIER	7	1.22	573	BLOQUE ALTO
SANTA ANA	92	1.27	7,245	
IMURIS	70	1.43	4,893	
HERMOSILLO	4235	1.45	293030	
HUACHINERA	13	1.45	896	
NAVOJOA	901	1.45	61,979	
GUAYMAS	839	1.47	56,945	
ALAMOS	173	1.49	11,584	
SAN LUIS RÍO COLORADO	990	1.63	60,733	
SAN FELIPE DE JESÚS	8	1.76	455	
MAGDALENA	308	2.48	12,437	
EMPALME	407	2.62	15,508	
NACÓZARI DE GARCÍA	191	3.02	6,315	
MAZATÁN	37	3.10	1,192	
HUATABAMPO	1,184	3.50	33,864	
BENITO JUÁREZ	361	4.01	9,003	
ETCHOJOA	1,088	4.33	25,119	
TEPACHE	61	6.86	889	
VILLA HIDALGO	97	7.38	1,315	
SAN IGNACIO RÍO MUERTO	482	8.29	5,813	
GRAL. PLUTARCO ELÍAS CALLES	471	8.82	5,343	
SUAQUI GRANDE	109	9.36	1,165	
BACANORA	91	10.62	857	
CUCURPE	85	10.97	775	
URES	743	13.27	5,598	
BÁCUM	1,766	18.86	9,363	
SANTA CRUZ	206	20.98	982	
BACOACHI	294	29.25	1,005	
LA COLORADA	882	43.49	2,028	

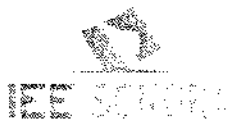
Handwritten marks and signatures on the right side of the page, including a large stylized signature and an arrow pointing upwards.



BLOQUE DE COMPETITIVIDAD  
 PARTIDO DEL TRABAJO  
 ELECCIONES DE OPOSICIÓN PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO  
 VOTACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018

DISTRITO	CABECERA	VOTOS PT	% VOTACIÓN PT	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	BLOQUE
9	HERMOSILLO	1,143	2.30	49,788	BLOQUE BAJO
17	CD. OBREGÓN	1,481	2.73	54,230	
6	HERMOSILLO	1,458	2.82	51,701	
19	NAVOJOA	1,357	2.85	47,639	
15	CD. OBREGÓN	1,490	2.86	52,020	
5	NOGALES	1,252	2.90	43,191	
10	HERMOSILLO	1,469	2.95	49,849	BLOQUE MEDIO
8	HERMOSILLO	1,252	3.03	41,294	
16	CD. OBREGÓN	1,592	3.06	52,014	
4	NOGALES	1,562	3.23	48,389	
12	HERMOSILLO	1,500	3.27	45,894	
3	CABORCA	1,557	3.32	46,854	
20	ETCHOJOA	1,726	3.55	48,668	BLOQUE ALTO
11	HERMOSILLO	1,482	3.61	41,025	
18	SANTA ANA	2,842	3.86	73,635	
2	PUERTO PEÑASCO	1,473	3.95	37,318	
1	SAN LUIS RÍO COLORADO	1,747	4.14	42,206	
7	AGUA PRIETA	2,524	4.96	50,935	
14	EMPALME	2,031	5.44	37,319	BLOQUE ALTO
13	GUAYMAS	3,363	6.96	48,347	
21	HUATABAMPO	4,446	8.21	54,141	

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large stylized 'P' and other illegible scribbles.



BLOQUE DE COMPETITIVIDAD

AL FRENTE DEL TRABAJO

LIBERTAD Y JUSTICIA SOCIAL

VOTACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018

MUNICIPIO	VOTOS PT	% VOTACIÓN PT	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	BLOQUE
HUACHINERA	-	0.00	896	BLOQUE BAJO
TEPACHE	-	0.00	889	
VILLA PESQUEIRA	-	0.00	1,579	
SANTA CRUZ	1	0.10	982	
BACANORA	1	0.12	857	
SAN PEDRO DE LA CUEVA	2	0.13	1,551	
ARIZPE	4	0.18	2,190	
OPODEPE	4	0.26	1,515	
RAYÓN	4	0.28	1,412	
BACERAC	3	0.32	936	
BAVIÁCORA	8	0.32	2,486	
LA COLORADA	8	0.39	2,028	
HUÉPAC	5	0.45	1,122	
NACO	18	0.60	2,996	
TRINCHERAS	6	0.61	991	
ARIVECHI	5	0.62	813	
BACADÉHUACHI	6	0.63	945	
DIVISADEROS	5	0.67	898	
ACONCHI	12	0.69	1,733	
GRAL. PLUTARCO ELÍAS CALLES	41	0.77	5,343	
NACÓZARI DE GARCÍA	52	0.82	6,315	
MAGDALENA	109	0.88	12,437	
BANÁMICHÍ	11	0.92	1,194	
SANTA ANA	68	0.94	7,245	
BAVISPE	10	0.99	1,012	
MAZATÁN	12	1.01	1,192	
CUCURPE	8	1.03	775	
CANANEA	157	1.04	15,146	
GRANADOS	11	1.19	928	
CUMPAS	47	1.23	3,835	
ALTAR	48	1.27	3,778	
ÁLAMOS	159	1.37	11,584	
NACÓRI CHICO	18	1.43	1,257	
TUBUTAMA	15	1.46	1,026	
QUIRIEGO	37	1.46	2,529	
HUÁSABAS	14	1.48	944	
PUERTO PEÑASCO	359	1.83	19,635	
PITQUITO	68	1.87	3,640	
URÉS	117	2.09	5,598	
				BLOQUE MEDIO

Handwritten marks and signatures on the right side of the page, including a large signature and some scribbles.



BLOQUE DE COMPETITIVIDAD

PARTIDO DEL TRÁFICO

ELIJA UNO DE LOS CANDIDATOS

VOTACION DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018

MUNICIPIO	VOTOS PT	% VOTACIÓN PT	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	BLOQUE
CAIEME	3,672	2.33	157,643	BLOQUE ALTO
SÁRIC	39	2.51	1,552	
NOGALES	2,034	2.54	79,967	
HUATABAMPO	870	2.57	33,864	
HERMOSILLO	7722	2.64	293030	
VILLA HIDALGO	37	2.81	1,315	
SAHUARIPA	82	2.85	2,878	
BENITO JUÁREZ	268	2.98	9,003	
BACOACHI	33	3.28	1,005	
ETCHOJOA	833	3.32	25,119	
SAN IGNACIO RÍO MUERTO	201	3.46	5,813	
NAVOJOA	2,189	3.53	61,979	
BENJAMÍN HILL	78	3.58	2,176	
MOCTEZUMA	113	3.71	3,049	
ROSARIO	120	3.73	3,214	
SUAQUI GRANDE	47	4.03	1,165	
BÁCUM	379	4.05	9,363	
SOYOPA	82	4.88	1,682	
SAN LUIS RÍO COLORADO	3,194	5.26	60,733	
CABORCA	1,606	5.40	29,745	
SAN MIGUEL DE HORCASITAS	165	5.48	3,011	
EMPALME	875	5.64	15,508	
AGUA PRIETA	1,774	5.94	29,856	
ÓNAVAS	45	6.65	677	
YÉCORA	207	6.89	3,003	
FRONTERAS	357	8.68	4,112	
GUAYMAS	5,140	9.03	56,945	
SAN FELIPE DE JESÚS	43	9.45	455	
SAN JAVIER	69	12.04	573	
CARBÓ	353	15.25	2,315	
ÍMURIS	1,135	23.20	4,893	

Handwritten marks and signatures on the right side of the page, including a large stylized signature and the letters 'Ca' and 'BT' at the bottom.



BLOQUE DE COMPETITIVIDAD  
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO  
 ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES MEX.  
 VOTACION DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018

DISTRITO	CABECERA	VOTOS PVEM	% VOTACION PVEM	VOTACION VALIDA EMITIDA	BLOQUE
20	ETCHOJOA	825	1.70	48,668	BLOQUE BAJO
17	CD. OBREGÓN	948	1.75	54,230	
5	NOGALES	836	1.94	43,191	
4	NOGALES	992	2.05	48,389	
8	HERMOSILLO	916	2.22	41,294	
19	NAVOJOA	1,076	2.26	47,639	
7	AGUA PRIETA	1,154	2.27	50,935	
12	HERMOSILLO	1,143	2.49	45,894	BLOQUE MEDIO
15	CD. OBREGÓN	1,317	2.53	52,020	
16	CD. OBREGÓN	1,320	2.54	52,014	
6	HERMOSILLO	1,333	2.58	51,701	
3	CABORCA	1,285	2.74	46,854	
10	HERMOSILLO	1,426	2.86	49,849	
11	HERMOSILLO	1,217	2.97	41,025	BLOQUE ALTO
9	HERMOSILLO	1,488	2.99	49,788	
1	SAN LUIS RÍO COLORADO	2,049	4.85	42,206	
2	PUERTO PEÑASCO	1,904	5.10	37,318	
21	HUATABAMPO	3,237	5.98	54,141	
18	SANTA ANA	5,979	8.12	73,635	
14	EMPALME	3,778	10.12	37,319	
13	GUAYMAS	5,377	11.12	48,347	

*[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]*



BLOQUE DE COMPETITIVIDAD  
PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO

VOTACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018

MUNICIPIO	VOTOS PVEM	% VOTACIÓN PVEM	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	BLOQUE
GRANADOS	4	0.43	928	BLOQUE BAJO
NACORI CHICO	6	0.48	1,257	
BACANORA	5	0.58	857	
CUCURPE	5	0.65	775	
BAVIÁCORA	17	0.68	2,486	
ÁTIL	5	0.69	724	
HUIÁSABAS	7	0.74	944	
PITIQUITO	27	0.74	3,640	
BAVISPE	8	0.79	1,012	
CANANEA	125	0.83	15,146	
PUERTO PEÑASCO	164	0.84	19,635	
BENITO JUÁREZ	76	0.84	9,003	
CARBÓ	20	0.86	2,315	
ACONCHI	35	0.87	1,733	
SAN JAVIER	5	0.87	573	
TRINCHERAS	9	0.91	991	
TEPACHE	9	1.01	889	
VILLA PESQUEIRA	16	1.01	1,579	
IMURIS	54	1.10	4,893	
BACADÉHUACHI	11	1.16	945	
BENJAMÍN HILL	26	1.19	2,176	
MAGDALENA	151	1.21	12,437	
SAN PEDRO DE LA CUEVA	19	1.23	1,551	
ARIVECHI	10	1.23	813	
HUATABAMPO	423	1.25	33,864	
SANTA ANA	94	1.30	7,245	
QUIRIEGO	35	1.38	2,529	
YÉCORA	43	1.43	3,003	
MOCTEZUMA	44	1.44	3,049	
NAVOJOA	901	1.45	61,979	
BACERAC	14	1.50	936	
HUÉPAC	17	1.52	1,122	
ARIZPE	34	1.55	2,190	
NOGALES	1,287	1.61	79,967	
CAIEME	2,557	1.62	157,643	
CABORCA	508	1.71	29,745	
ETCHOJOA	446	1.78	25,119	
FRONTERAS	75	1.82	4,112	
ALTAR	71	1.88	3,778	

BLOQUE MEDIO

Handwritten marks and signatures on the right side of the page, including a large 'A' at the top, a signature in the middle, and another signature at the bottom.



BLOQUE DE COMPETITIVIDAD  
PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
VOTACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018

MUNICIPIO	VOTOS PVEM	% VOTACIÓN PVEM	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	BLOQUE
OPODEPE	29	1.91	1,515	BLOQUE ALTO
SAN LUIS RÍO COLORADO	1,195	1.97	60,733	
ROSARIO	64	1.99	3,214	
DIVISADEROS	18	2.00	898	
SAHUARIPA	58	2.02	2,878	
BANÁMICHÍ	25	2.09	1,194	
HERMOSILLO	6202	2.12	293030	
BÁCUM	206	2.20	9,363	
VILLA HIDALGO	29	2.21	1,315	
GUAYMAS	1,307	2.30	56,945	
EMPALME	359	2.31	15,508	
MAZATÁN	29	2.43	1,192	
NACÓZARI DE GARCÍA	161	2.55	6,315	
SAN IGNACIO RÍO MUERTO	156	2.68	5,813	
AGUA PRIETA	942	3.16	29,856	
URES	186	3.32	5,598	
SUAQUI GRANDE	45	3.86	1,165	
TUBUTAMA	41	4.00	1,026	
SAN MIGUEL DE HORCASITAS	123	4.09	3,011	
SANTA CRUZ	41	4.18	982	
NACO	137	4.57	2,996	
ALAMOS	562	4.85	11,584	
LA COLORADA	103	5.08	2,028	
RAYÓN	73	5.17	1,412	
SÁRIC	82	5.28	1,552	
GRAL. PLUTARCO ELÍAS CALLES	337	6.31	5,343	
SOYOPA	114	6.78	1,682	
ÓNAVAS	215	31.76	677	

*[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]*





BLOQUE DE COMPETITIVIDAD

MOVIMIENTO CIUDADANO

ALTERNATIVA DE CALIDAD LOCAL DEL MFC

VOTACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018

DISTRITO	CABECERA	VOTOS MC	% VOTACIÓN MC	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	BLOQUE
19	NAVOJOA	868	1.82	47,639	BLOQUE BAJO
20	ETCHOJOA	979	2.01	48,668	
1	SAN LUIS RIO COLORADO	1,048	2.48	42,206	
2	PUERTO PEÑASCO	1,140	3.05	37,318	
18	SANTA ANA	2,757	3.74	73,635	
13	GUAYMAS	1,812	3.75	48,347	
7	AGUA PRIETA	2,200	4.32	50,935	
11	HERMOSILLO	2,344	5.71	41,025	BLOQUE MEDIO
14	EMPALME	2,218	5.94	37,319	
15	CD. OBREGÓN	3,412	6.56	52,020	
6	HERMOSILLO	3,569	6.90	51,701	
10	HERMOSILLO	3,579	7.18	49,849	
17	CD. OBREGÓN	3,985	7.35	54,230	
12	HERMOSILLO	3,491	7.61	45,894	BLOQUE ALTO
3	CABORCA	3,824	8.16	46,854	
9	HERMOSILLO	4,084	8.20	49,788	
8	HERMOSILLO	3,493	8.46	41,294	
21	HUATABAMPO	4,815	8.89	54,141	
4	NOGALES	4,739	9.79	48,389	
5	NOGALES	4,297	9.95	43,191	
16	CD. OBREGÓN	5,939	11.42	52,014	

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large stylized signature and several smaller marks.

MUNICIPIO	VOTOS MC	% VOTACIÓN MC	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	BLOQUE
CUMBRAS	13	0.34	3835	BLOQUE BAJO
BACADÉNUACHI	4	0.42	945	
SAN PEDRO DE LA CUEVA	8	0.52	1,551	
NACO	33	1.10	2,996	
ALTAR	42	1.11	3,778	
ACONCHI	22	1.27	1,733	
AGUA PRIETA	381	1.28	29,856	
SANTA ANA	115	1.59	7,245	
QUIRIEGO	42	1.66	2,529	
SANTA CRUZ	17	1.73	982	
MAGDALENA	223	1.79	12,437	
ETCHOJOA	513	2.04	25,119	
NAVOJOA	1,309	2.11	61,979	
SAN LUIS RÍO COLORADO	1,397	2.30	60,733	BLOQUE MEDIO
PUERTO PEÑASCO	610	3.11	19,635	
URES	228	4.07	5,598	
GUAYMAS	2,351	4.13	56,945	
TRINCHERAS	46	4.64	991	
CABORCA	1,388	4.67	29,745	
ÁLAMOS	581	5.02	11,584	
BENITO JUÁREZ	467	5.19	9,003	
CARBÓ	121	5.23	2,315	
EMPALME	1,005	6.48	15,508	
SAN MIGUEL DE HORCASITAS	219	7.27	3,011	
OPODEPE	113	7.46	1,515	
BÁCUM	836	8.93	9,363	
HERMOSILLO	38072	12.99	293030	BLOQUE ALTO
PITIQUITO	482	13.24	3,640	
ÍMURIS	653	13.35	4,893	
CAJEME	23,580	14.96	157,643	
CANANEA	2,557	16.88	15,146	
HUATABAMPO	5,770	17.04	33,864	
SAN IGNACIO RÍO MUERTO	1,123	19.32	5,813	
BAVIÁCORA	520	20.92	2,486	
NOGALES	19,128	23.92	79,967	
TUBUTAMA	278	27.10	1,026	
GRAL. PLUTARCO ELÍAS CALLES	1,791	33.52	5,343	
NACORI CHICO	454	36.12	1,257	
ÁTIL	340	46.96	724	

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large stylized signature and several smaller marks.



BLOQUE DE COMPETITIVIDAD

NUEVA ALIANZA

DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN LOCAL Y MUNICIPAL

VOTACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018

DISTRITO	CABECERA	VOTOS NA	% VOTACIÓN NA	VOTACIÓN		BLOQUE
				VÁLIDA	EMITIDA	
5	NOGALES	646	1.50	43,191		BLOQUE BAJO
16	CD. OBREGÓN	838	1.61	52,014		
8	HERMOSILLO	730	1.77	41,294		
17	CD. OBREGÓN	997	1.84	54,730		
4	NOGALES	975	2.01	48,389		
3	CABORCA	945	2.02	46,854		
19	NAVOJOA	1,000	2.10	47,639		BLOQUE MEDIO
6	HERMOSILLO	1,156	2.24	51,701		
20	ETCHOJOA	1,128	2.32	48,668		
12	HERMOSILLO	1,081	2.36	45,894		
10	HERMOSILLO	1,193	2.39	49,849		
7	AGUA PRIETA	1,252	2.46	50,935		
15	CD. OBREGÓN	1,327	2.55	52,020		BLOQUE ALTO
11	HERMOSILLO	1,071	2.61	41,025		
9	HERMOSILLO	1,536	3.09	49,788		
14	EMPALME	3,022	8.10	37,319		
13	GUAYMAS	4,301	8.90	48,347		
1	SAN LUIS RÍO COLORADO	3,791	8.98	42,206		
2	PUERTO PEÑASCO	3,523	9.44	37,318		BLOQUE ALTO
21	HUATABAMPO	8,094	14.95	54,141		
18	SANTA ANA	14,948	20.30	73,635		

*[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]*

IEE SONORA

BLOQUE DE COMPETITIVIDAD

NUEVA ALIENIA

ESTADO DE SONORA

VOTACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018

MUNICIPIO	VOTOS NA	% VOTACIÓN NA	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	BLOQUE
BAVIACORA	9	0.36	2,486	BLOQUE BAJO
SAN PEDRO DE LA CUEVA	6	0.39	1,551	
GRANADOS	4	0.43	928	
NACORI CHICO	7	0.56	1,257	
TEPACHE	5	0.56	889	
SOYOPA	11	0.65	1,682	
SAN JAVIER	4	0.70	573	
PITIQUITO	26	0.71	3,640	
ATIL	7	0.97	724	
QUIRIGO	26	1.03	2,529	
FRONTERAS	45	1.09	4,112	
SAN LUIS RIO COLORADO	705	1.16	60,733	
BACADEHUACHI	11	1.16	945	
YECORA	36	1.20	3,003	
VILLA PESQUEIRA	19	1.20	1,579	
AGONCHI	21	1.21	1,733	
VILLA HIDALGO	16	1.22	1,315	
BAVISPE	13	1.28	1,012	
CUCURPE	10	1.29	775	
BENTO JUÁREZ	118	1.31	9,003	
OPODEPE	20	1.32	1,515	
GRAL. PLUTARCO ELÍAS CALLES	72	1.35	5,343	
ROSARIO	45	1.40	3,214	
ARIZPE	31	1.42	2,190	
CAJEME	2,308	1.46	157,643	BLOQUE MEDIO
NOGALES	1,239	1.55	79,967	
HUATABAMPO	568	1.68	33,864	
NAVOJOA	1,054	1.70	61,979	
BACERAC	16	1.71	936	
SANTA ANA	133	1.84	7,245	
MAGDALENA	233	1.87	12,437	
HERMOSILLO	5502	1.88	293030	
PUERTO PEÑASCO	386	1.97	19,635	
CANANEA	302	1.99	15,146	
CABORCA	596	2.00	29,745	
BANÁMICHÍ	24	2.01	1,194	
ÓNAVAS	14	2.07	677	
MOCTEZUMA	64	2.10	3,049	
TRINCHERAS	21	2.12	991	

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



ELIJO DE COMPETENCIA

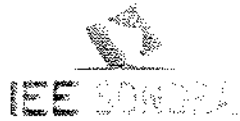
NOVELA ALIANZA

CIUDAD DE LOS RIOS

VOTACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018

MUNICIPIO	VOTOS NA	% VOTACIÓN NA	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	BLOQUE
BÁCUM	206	2.20	9,363	BLOQUE ALTO
HUÁSABAS	21	2.22	944	
ALTAR	85	2.25	3,778	
GUAYMAS	1,307	2.30	56,945	
EMPALME	359	2.31	15,508	
ARIVECHI	19	2.34	813	
BENJAMÍN HILL	52	2.39	2,176	
ÍMURIS	129	2.64	4,893	
SAN IGNACIO RÍO MUERTO	156	2.68	5,813	
CARBÓ	56	2.85	2,315	
ETCHOJOA	753	3.00	25,119	
NACÓZARI DE GARCÍA	198	3.14	6,315	
AGUA PRIETA	942	3.16	29,856	
URES	186	3.32	5,598	
HUÉPAC	41	3.65	1,122	
SUAQUI GRANDE	45	3.86	1,165	
TUBUTAMA	41	4.00	1,026	
MAZATÁN	49	4.11	1,192	
SANTA CRUZ	41	4.18	982	
OQUITOA	15	4.34	346	
SAHUARIPA	127	4.41	2,878	
NACÓ	137	4.57	2,996	
ÁLAMOS	562	4.85	11,584	
LA COLORADA	103	5.08	2,028	
SÁRIC	82	5.28	1,552	
RAYÓN	113	8.00	1,412	
SAN MIGUEL DE HORCASITAS	649	21.55	3,011	
DIVISADEROS	308	34.30	898	
CUMPAS	2052	53.51	3835	

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large 'N' and 'B' and some illegible scribbles at the bottom.



BLOQUE DE COMPETITIVIDAD

MORENA

ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

VOTACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018

DISTRITO	CABECERA	VOTOS MORENA	% VOTACIÓN MORENA	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	BLOQUE
21	HUATABAMPO	10,969	20.26	54,141	BLOQUE BAJO
18	SANTA ANA	15,397	20.91	73,635	
7	AGUA PRIETA	13,948	27.38	50,935	
9	HERMOSILLO	16,861	33.87	49,788	
5	NOGALES	14,665	33.95	43,191	
2	PUERTO PEÑASCO	12,877	34.51	37,318	
4	NOGALES	17,577	36.32	48,389	
6	HERMOSILLO	18,982	36.71	51,701	BLOQUE MEDIO
1	SAN LUIS RÍO COLORADO	15,497	36.72	42,206	
16	CD. OBREGÓN	19,597	37.68	52,014	
12	HERMOSILLO	17,571	38.29	45,894	
10	HERMOSILLO	19,432	38.98	49,849	
3	CABORCA	18,495	39.47	46,854	
13	GUAYMAS	19,361	40.05	48,347	
11	HERMOSILLO	16,921	41.25	41,025	BLOQUE ALTO
8	HERMOSILLO	18,455	44.69	41,294	
20	ETCHOJOA	21,935	45.07	48,668	
19	NAVOJOA	22,540	47.31	47,639	
14	EMPALME	17,682	47.38	37,319	
15	CD. OBREGÓN	24,661	47.41	52,020	
17	CD. OBREGÓN	27,191	50.14	54,230	

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top, a signature in the middle, and initials 'CG' and 'H' at the bottom.



BLOQUE DE COMPROMISOS

PROCESO

ESTADAL 2017-2018

VOTACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018

MUNICIPIO	VOTOS MORENA	% VOTACIÓN MORENA	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	BLOQUE
TEPACHE		0.00	889	BLOQUE BAJO
HUACHINERA	3	0.33	896	
OPODEPE	7	0.46	1,515	
BACANORA	5	0.58	857	
SAN PEDRO DE LA CUEVA	10	0.64	1,551	
ARIZPE	16	0.73	2,190	
VILLA PESQUEIRA	15	0.95	1,579	
HUÉPAC	11	0.98	1,122	
ARIVECHI	12	1.48	813	
LA COLORADA	33	1.63	2,028	
RAYÓN	24	1.70	1,412	
SANTA CRUZ	20	2.04	982	
BACERAC	22	2.35	936	
CUCURPE	23	2.97	775	
BAVIÁCORA	93	3.74	2,486	
CARBÓ	110	4.75	2,315	
BANÁMICHÍ	60	5.03	1,194	
SANTA ANA	371	5.12	7,245	
ALAMOS	640	5.52	11,584	
TRINCHERAS	59	5.95	991	
JMURIS	305	6.23	4,893	
CANANEA	981	6.48	15,146	
AGONCHI	116	6.69	1,733	
NACO	210	7.01	2,996	
CUMPAS	305	7.95	3,835	
SAN FELIPE DE JESÚS	38	8.35	455	
MAGDALENA	1,077	8.66	12,437	
ÁTIL	72	9.94	724	
FRONTERAS	420	10.21	4,112	
NACÓZARI DE GARCÍA	650	10.29	6,315	
ALTAR	395	10.46	3,778	
TUBUTAMA	116	11.31	1,026	
MAZATÁN	151	12.67	1,192	
SAN JAVIER	73	12.74	573	
GRAL. PLUTARCO ELÍAS CALLES	695	13.01	5,343	
PUERTO PEÑASCO	3,065	15.61	19,635	
URES	890	15.90	5,598	
BACOACHI	166	16.52	1,005	
SAN MIGUEL DE HORCASITAS	535	17.77	3,011	
				BLOQUE MEDIO

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large 'H' and several illegible signatures.



BLOQUE DE COMPETITIVIDAD

MORENA

EDICIÓN DE ATRIBUCIONES

VOTACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018

MUNICIPIO	VOTOS MORENA	% VOTACIÓN MORENA	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	BLOQUE
SAHUARIPA	519	18.03	2,878	BLOQUE ALTO
GRANADOS	172	18.53	928	
SUAQUI GRANDE	218	18.71	1,165	
NACORI CHICO	245	19.49	1,257	
OQUITOA	69	19.94	346	
HUATABAMPO	7,089	20.93	33,864	
HUÁSABAS	199	21.08	944	
VILLA HIDALGO	290	22.05	1,315	
MOCTEZUMA	814	26.70	3,049	
ÓNAVAS	190	28.06	677	
NOGALES	23,663	29.59	79,967	
PITIQUITO	1,113	30.58	3,640	
HERMOSILLO	90745	30.97	293030	
EMPALME	4,892	31.55	15,508	
AGUA PRIETA	9,769	32.72	29,856	
BENJAMÍN HILL	722	33.18	2,176	
BAVISPE	341	33.70	1,012	
CAJEME	54,316	34.46	157,643	
SAN IGNACIO RÍO MUERTO	2,045	35.18	5,813	
BÁCUM	3,425	36.58	9,363	
SAN LUIS RÍO COLORADO	23,179	38.17	60,733	
YÉCORA	1,179	39.26	3,003	
SOYOPA	675	40.13	1,682	
BENITO JUÁREZ	3,682	40.90	9,003	
DIVISADEROS	368	40.98	898	
ETCHOJOA	10,470	41.68	25,119	
NAVOJOA	26,139	42.17	61,979	
ROSARIO	1,370	42.63	3,214	
SÁRIC	666	42.91	1,552	
BACADÉHUACHI	415	43.92	945	
GUAYMAS	25,504	44.79	56,945	
QUIRIEGO	1,160	45.87	2,529	
CABORCA	15,049	50.59	29,745	

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top, a signature in the middle, and initials 'Ca' and 'M' at the bottom.





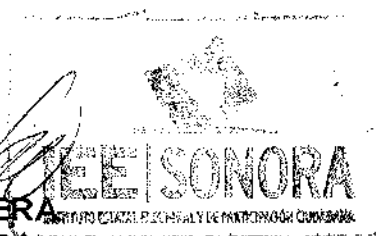
CG75/2020

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las diecinueve horas con dos minutos del día once de diciembre del año dos mil veinte, se publicó por estrados de este Instituto y en estrados electrónicos, cédula de notificación, del acuerdo CG75/2020 "POR EL QUE SE APRUEBA EL ACUERDO CG35/2020 MEDIANTE EL CUAL SE APROBARON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE SONORA, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA BAJO CLAVE RA-PP-07/20CUMPLIMENTADORA", mismo que se anexa el contenido, en copia simple, por lo que a las diecinueve horas con tres minutos del día catorce de diciembre del año dos mil veinte, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por notificado el referido acuerdo, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

  
**GUSTAVO CASTRO OLVERA**  
**OFICIAL NOTIFICADOR**



DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA